



Universidad de Valladolid

Facultad de CC. Sociales, Jurídicas y de la Comunicación

Grado en Derecho.

**La dispensa del deber de declarar. Aplicabilidad en supuestos de
violencia de género.**

Presentado por:

Alicia Rubio Pombar

Tutorado por:

Oliver Pascual Suaña

Fecha: 02-12-2025

RESUMEN.

En el presente Trabajo de Fin de Grado se analiza la dispensa del deber de declarar recogida en el artículo 416 LECrim y su impacto cuando se aplica en procedimientos de violencia de género. Mediante el estudio de la regulación legal, la jurisprudencia más relevante y la doctrina especializada, se examina cómo una figura procesal diseñada en un principio para proteger la intimidad familiar puede convertirse en un obstáculo cuando se traslada a contextos marcados por dinámicas de control, coacción y dependencia emocional y/o económica.

La investigación incluye la incidencia práctica derivada de la reforma introducida por la Ley 8/2021, así como el impacto estadístico reflejado en los datos aportados por el Consejo General del Poder Judicial, que muestran un incremento en el número de mujeres que se acogen a este derecho y evidencian la fragilidad probatoria del proceso penal cuando falta el testimonio directo de la víctima. Además, se estudia el valor de la declaración de la víctima como prueba de cargo, la relevancia del atestado policial y los problemas probatorios que surgen cuando la mujer víctima se acoge a la dispensa.

El trabajo concluye (se adelanta) que el mantenimiento del derecho a la dispensa en su configuración actual constituye una disfunción procesal que favorece situaciones de impunidad y debilita la protección institucional de las mujeres. Por ello, se defiende la necesidad de revisar legislativamente el alcance de la dispensa en contextos de violencia de género a fin de garantizar una respuesta penal adecuada, evitar la revictimización y asegurar que la intervención del Estado no dependa de decisiones condicionadas por las dinámicas de violencia.

PALABRAS CLAVES.

Violencia de género, dispensa del deber de declarar, artículo 416 LECrim, prueba de cargo, declaración, medidas cautelares, revictimización, retirada de la denuncia, dinámicas de control.

ABSTRACT

This Final Degree Project analyses the exemption from the duty to testify established in Article 416 of the Spanish Criminal Procedure Act (LECrim) and its impact when applied in gender-based violence proceedings. Through the examination of the legal framework, the most relevant case law and specialised doctrine, the study explores how a procedural mechanism originally designed to protect family privacy can become an obstacle when used in contexts marked by control, coercion, and emotional and/or economic dependence.

The research includes the practical effects derived from the reform introduced by Law 8/2021, as well as the statistical impact reflected in data issued by the Spanish General Council of the Judiciary. These data show an increase in the number of women who invoke this exemption and highlight the evidentiary weakness of criminal proceedings when the victim's direct testimony is absent. The study also addresses the value of the victim's statement as key evidence, the relevance of the police report, and the evidentiary difficulties that arise when the victim makes use of the exemption.

The work concludes that maintaining the exemption in its current form constitutes a procedural dysfunction that may favour impunity and weaken institutional protection for women. Therefore, it argues for the need to review the scope of Article 416 LECrim in cases of gender-based violence, in order to ensure an effective criminal response, prevent revictimisation, and guarantee that the State's intervention does not depend on decisions conditioned by the dynamics of violence.

KEYWORDS.

Gender-based violence, waiver of the duty to testify, article 416 LECrim, burden of proof, testimony, precautionary measures, revictimization, withdrawal of the complaint, coercive control dynamics.

LISTADO DE ABREVIATURAS.

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CE: Constitución Española.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

LORPM: Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.

CP: Código Penal.

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial.

CCAA: Comunidades Autónomas.

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	6
2. LA DISPENSA DEL DEBER DECLARAR. ART. 416 LE^Crim	7
2.1. La prueba testifical.....	7
2.1.1. Concepto, función en el proceso penal y relación con el artículo 416 LE^Crim.	7
2.1.2. Límites legales y excepciones en la declaración testifical.....	11
2.2. Fundamento y fin de la dispensa.....	13
2.2.1. Concepto y fundamento normativo.....	13
2.2.2. Información y ejercicio del derecho a la dispensa: momento procesal, renuncia expresa y beneficiarios.....	15
2.2.3. Límites y excepciones	21
2.3. Situación de la dispensa previa y posteriormente a la reforma introducida por la Ley 8/2021, del 4 de junio.....	25
2.3.1. Análisis de las principales diferencias y debate doctrinal.....	25
2.3.2. Aplicación práctica en delitos de violencia de género.....	29
3. PROBLEMAS PROCESALES DERIVADOS DE LA DISPENSA DEL DEBER DE DECLARAR EN DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO	31
3.1. La falta de testimonio de la víctima y su impacto en la prueba.....	31
3.2. Incoación del procedimiento sin la denuncia ni declaración de la víctima....	34
4. LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA EN DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO	37
4.1. Inicio del proceso y valor del atestado policial	37
4.2. La declaración de la víctima como prueba de cargo: requisitos y valoración.	40
.....	
4.3. Testimonio sin contacto visual y otras medidas de protección.....	43
4.4. Retirada de la denuncia: efectos procesales y jurídicos.	46
5. CONCLUSIONES.....	48
6. BIBLIOGRAFÍA	49

1. INTRODUCCIÓN

La violencia de género constituye uno de los problemas sociales más graves y persistentes en nuestro país, afectando a derechos fundamentales tales como la integridad física y psíquica de miles de mujeres cada año. Se trata de una violencia estructural, que opera a través de dinámicas de control, dominación y desigualdad, y que exige una respuesta institucional firme y coordinada. La relevancia de este tipo de violencia no solo se refleja en las estadísticas, sino también en la continua proliferación de normativa y políticas dirigidas tanto a mejorar la protección de las mujeres víctimas, como a garantizar la eficacia del sistema de justicia.

Las cifras ofrecidas por los organismos públicos muestran cómo se continúa generando un alto número de denuncias, procedimientos judiciales y víctimas mortales de violencia de género. Estas mujeres se encuentran sometidas a control por parte de su agresor y por ello, no puede entenderse la violencia de género como un delito individual y aislado, sino como un fenómeno social que debe enfrentarse mediante políticas públicas, reformas legislativas y mecanismos de protección adecuados.

En este contexto, el Pacto de Estado contra la Violencia de Género de 2017, aprobado con un amplio consenso parlamentario, se consolidó como una herramienta clave para orientar la actuación institucional frente a esta forma de violencia. El pacto reconocía expresamente la violencia de género como un problema estructural que requiere respuestas coordinadas y sostenidas en el tiempo y no acciones aisladas o puntuales. Sus más de doscientas medidas se centraron en reforzar los mecanismos de prevención, mejorar la protección y atención integral a las víctimas e impulsar reformas legislativas que garanticen un proceso penal adecuado y eficaz aun en los casos en los que las víctimas no puedan sostener la acusación por sí mismas.

En consecuencia, señala como prioridad la mejora de la investigación de los hechos, la coordinación entre instituciones, la formación especializada de los operadores judiciales y la revisión de los instrumentos procesales que puedan obstaculizar la accesibilidad a la justicia de las mujeres. Así, el Pacto de Estado se configura como un marco político que evidencia que el sistema debe adaptarse a la realidad de las víctimas y que determinadas figuras procesales, como la dispensa del artículo 416 LEcrim, deben ser analizadas críticamente a fin de asegurar que no contravengan los objetivos de protección y tutela efectiva. Posteriormente, el 26 de febrero de 2025 se aprobó un nuevo Pacto de Estado contra la Violencia de Género, el cual, contiene cuatrocientas sesenta y una medidas específicas, las

cuales actualizan y amplían las directrices del pacto anterior, y reconoce otras formas de violencia contra las mujeres como la violencia económica, vicaria y digital. Así, uno de los aspectos en los que más énfasis se puso fue la necesidad de reducir la dependencia del procedimiento penal respecto a la voluntad de la víctima, voluntad que muchas veces está condicionada por el miedo.

Es precisamente por esto que la aplicación de la dispensa del artículo 416 LECrim se ha convertido en una de las cuestiones más problemáticas y discutidas dentro del proceso penal. La dispensa, concebida en un origen como una forma de protección familiar y para evitar conflictos en el marco de las relaciones afectivas, ha demostrado efectos negativos cuando se aplica en contextos de violencia de género donde la mujer no puede expresar libremente su libertad. La posibilidad de no declarar contra su agresor, en muchos casos, se ha convertido en una herramienta que favorece y perpetua el ciclo de la violencia, impidiendo que el procedimiento penal continúe su curso.

Por lo anterior, el presente trabajo tiene por objeto analizar la problemática derivada de la aplicación del artículo 416 LECrim en los procedimientos de violencia de género, examinando su impacto en la protección de las víctimas, en la eficacia del proceso penal y en las garantías de igualdad que rigen la intervención del Estado. Por ello, se estudiará la regulación actual, la jurisprudencia y las aportaciones doctrinales, así como la evolución normativa marcada por iniciativas como la reforma introducida por la Ley 8/2021.

El análisis pretende valorar si la dispensa, en su configuración actual, resulta compatible con los objetivos que inspiran la legislación en materia de violencia de género, o si, por el contrario, se hace necesario replantear su alcance a fin de evitar que se transforme en un instrumento que debilite la acusación y perpetue el silencio de las víctimas.

2. LA DISPENSA DEL DEBER DECLARAR. ART. 416 LECrim

2.1. La prueba testifical

2.1.1. Concepto, función en el proceso penal y relación con el artículo 416 LECrim.

La prueba testifical es un medio de prueba fundamental en el proceso penal, consistente en la declaración oral que realiza ante el juez o tribunal una persona que ha tenido conocimiento

de los hechos objeto del proceso, bien de manera directa, a través de la percepción inmediata de sus sentidos; o indirecta, a partir de lo que le ha sido transmitido por terceros¹.

En esencia, la prueba testifical implica la narración, exposición o relato de los hechos con relevancia en el proceso, tal y como fueron percibidos por el testigo, con el objetivo de aportar elementos que permitan esclarecer la verdad sobre el caso enjuiciado.

Los ciudadanos constituidos como testigos tienen la obligación de comparecer si son citados por alguno de los órganos jurisdiccionales, según dispone el artículo 410 LECrim: “*Todos los que residan en territorio español, nacionales o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la Ley.*”

Además, este deber encuentra su fundamento constitucional en el artículo 118 de la CE: “*Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.*”

En cuanto a la clasificación de los testigos, se distinguen principalmente entre testigos directos e indirectos. Los primeros son los testigos presenciales del hecho delictivo, que han percibido el suceso a través de sus propios sentidos sin mediación alguna en la recepción de la *notitia criminis*. Por su parte, los testigos indirectos o de referencia, tienen conocimiento del hecho a través de terceros, usualmente por confidencias o relatos que han recibido, pero que no han experimentado de forma directa². Cabe destacar que, aunque la declaración de estos últimos es admitida como prueba, su valoración debe ser cautelosa y prudente debido a la posible falta de precisión o influencia de interpretaciones ajenas.

Así, el ordenamiento jurídico español, concretamente el artículo 707 LECrim determina que los testigos deben expresar la razón de su dicho y en el caso de los testigos indirectos, identificar claramente a la persona que les comunicó la información, detallando su nombre y cualquier otro dato relevante para su individualización.

La capacidad para declarar es relativamente amplia. Basta con que el testigo haya presenciado el hecho y posea juicio suficiente para relatarlo con claridad y verdad³. Por ello, la ley admite

¹ GIMENO SENDRA, V., CALAZA LÓPEZ, S., & DÍAZ MARTÍNEZ, M. (2021). *Derecho Procesal Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, Pág. 477-480

² MORENO CATENA, V., & CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (2025). *Derecho Procesal Penal* 13a Edición, Valencia, Tirant Lo Blanch, Págs. 514 a 515.

³ MORENO CATENA, V., & CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (2025). *Derecho Procesal Penal* ... op. cit, Págs. 508 a .509.

la declaración de menores de edad, quienes, aunque no están obligados a prestar juramento hasta los catorce años, según el artículo 365.2 LEC, pueden aportar su testimonio cuando se considere oportuno. Además, el artículo 707 LEcRim, párrafo segundo, contempla una serie de medidas especiales de protección para testigos vulnerables, como son los menores de edad o las personas con discapacidad, permitiendo la utilización de medios técnicos que faciliten su declaración sin exposición directa con el acusado, reduciendo, de esa forma, la posibilidad de daños psicológicos⁴.

Desde un punto de vista jurídico, la prueba testifical no solo implica la obligación del testigo de comparecer y declarar, sino que también puede acarrear responsabilidades penales, en caso de no hacerlo o realizarlo de manera errónea, incluyendo delitos como el falso testimonio (artículo 458 CP).

Para preservar la integridad del proceso, la ley regula de manera estricta las condiciones en las que se debe tomar la declaración. Por ejemplo, el artículo 704 LEcRim dispone que los testigos deben permanecer aislados en un lugar adecuado mientras no hayan declarado, evitando que puedan influirse mutuamente o modificar sus testimonios. Así, el presidente del tribunal, además, debe concluir el interrogatorio asegurando que las preguntas sean pertinentes, evitando aquellas capciosas o sugestivas que puedan inducir a respuestas inexactas o tendenciosas, conforme al artículo 439 LEcRim.

Por último, la prueba testifical se somete a un riguroso criterio de valoración racional por parte del juez, quien debe evaluar la coherencia interna del relato, la verosimilitud de las afirmaciones y su concordancia con el resto de la prueba aportada al proceso, sin otorgar, en ningún caso, un valor especial a la declaración por el mero hecho de la profesión o cargo del testigo. En este sentido RAMÍREZ ORTIZ⁵, en su estudio sobre la suficiencia probatoria de la declaración testifical de la víctima, recuerda que la jurisprudencia (por todas, STS de 21 de abril de 2023, rec. n° 10721/2022) recurre a los criterios credibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación para valorar el testimonio prestado tanto por los testigos como por la víctima. Sin embargo, advierte RAMÍREZ ORTIZ que la valoración en exclusiva de estos tres parámetros para sustentar la condenada resulta inexacta, ya que no porque un testigo sea subjetivamente creíble, su relato sea verosímil y haya demostrado

⁴ ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R (2009) “Algunas cuestiones acerca de la protección de testigos en el proceso penal”. *Diario La Ley*, N.º 7260, Sección doctrina.

⁵ RAMIREZ ORTIZ, J.L. (2022) “La suficiencia probatoria de la declaración testifical de la víctima. En La prueba de la violencia de género y su problemática judicial” en CERRATO GURI, E. (Dir.), *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial*, Madrid, *La Ley*.

persistencia en sus declaraciones implica que su testimonio refleje fielmente los hechos acontecidos ya que, según el autor en cita, se trata de aspectos únicamente orientativos que deben contextualizarse en atención a las circunstancias específicas de cada caso. Indica RAMÍREZ ORTIZ que, para que una condena basada en una prueba testifical sea legítima, es necesario que existan elementos de corroboración y que estos se valoren de acuerdo con su naturaleza y utilidad. Por lo tanto, según su criterio, es también necesario atender al comportamiento no verbal del testigo, la coherencia del relato y la existencia de elementos de corroboración, siendo este último el criterio más importante. Sin embargo, también determina que los aspectos personales o la gestualidad pese a ser de importancia constituirían a su vez un elemento equívoco, es decir, prescindible.

En definitiva, la prueba testifical constituye un pilar esencial del proceso penal, cuya adecuada y rigurosa regulación y práctica facilitan la obtención de la verdad material, el respeto de los derechos fundamentales de las partes y la correcta administración de la justicia⁶.

No obstante lo anterior, la prueba testifical en el proceso penal puede verse afectada por determinadas limitaciones legales que impiden su práctica o condicionan su eficacia. En este marco, el artículo 416 LECrim introduce una de las excepciones más relevantes al deber general de declarar, al permitir que ciertos testigos, por razón de vínculo familiar con el acusado, o por secreto profesional, se acojan a la dispensa de comparecer o de prestar testimonio. Esta previsión legal repercute directamente en la producción, admisibilidad y valoración de la prueba testifical, pues puede derivar en la ausencia de declaraciones clave para el esclarecimiento de los hechos enjuiciados⁷.

La aplicación de esta dispensa tiene efectos directos sobre la viabilidad de la prueba testifical, especialmente en aquellos supuestos en los que el testimonio de la víctima o de un familiar constituye el principal medio de prueba, como ocurre habitualmente en delitos como los de violencia de género. Por ello, la posibilidad de acogerse al artículo 416 LECrim puede llegar a frustrar el desarrollo del procedimiento penal en cuanto a su objetivo de consecución de la verdad material.

En este sentido, la conexión entre la prueba testifical y el artículo 416 LECrim adquiere una especial relevancia en la práctica judicial, al poner de manifiesto la compleja interacción entre la salvaguarda del derecho del testigo a no declarar y la necesidad de asegurar una respuesta

⁶ ROMERO COLOMA, A.M (2002) “Valor probatorio de los actos de investigación sumarial en relación con la prueba testifical en el proceso penal español”. *LALEY*.

⁷ GIMENO SENDRA, V, et al. (2021). *Derecho Procesal...* op cit. Tirant lo Blanch. Pág. 477-480

efectiva en los delitos de especial gravedad⁸. Por esta razón, las implicaciones procesales de esta figura en el ámbito de la violencia de género serán objeto de análisis y desarrollo en apartados posteriores de este trabajo.

2.1.2. Límites legales y excepciones en la declaración testifical

La obligación de declarar como testigo encuentra su fundamento general en el artículo 410 LECrim. Como ya hemos mencionado anteriormente, establece la responsabilidad de todos los ciudadanos residentes en territorio español a comparecer ante los órganos jurisdiccionales cuando sean debidamente citados, para declarar sobre lo que conozcan respecto a los hechos objeto del proceso. No obstante, esta obligación no es absoluta, ya que el ordenamiento jurídico español prevé una serie de límites y excepciones que regulan tanto la comparecencia como la declaración efectiva del testigo. Estas disposiciones pretenden equilibrar la necesidad de esclarecer los hechos con la protección de determinados derechos y situaciones especiales⁹.

Entre las personas designadas por el legislador merecedoras de dicha exención, hay que diferenciar entre aquellos que están exentos de declarar y acudir al llamamiento del juez, de aquellos que, si están obligados a declarar, pero no a comparecer. En relación con el primer grupo, y de acuerdo con el artículo 411 LECrim, no están obligados el Rey, la Reina y sus consortes, la princesa heredera y regentes del reino. Además, esta exención se prevé para los agentes diplomáticos acreditados en España y el personal previsto en los tratados internacionales¹⁰.

Por otra parte, en virtud del artículo 412 LECrim, no están obligados a acudir al llamamiento judicial el resto de la familia real, aunque sí tendrán que declarar por escrito en el caso de no comparecer. Esta exención se extiende a las altas autoridades del Estado, como el presidente y demás miembros de Gobierno, los presidentes de las Cámaras del Parlamento, el TC, TS, CGPJ y el Fiscal General del Estado. Así, el apartado tercero de dicho artículo aclara que, en caso de requerir alguna declaración por parte de estas personas que versen sobre hechos enjuiciados cuyo conocimiento se obtuvo por razón diferente a su cargo, deberá llevarse a cabo en el domicilio o despacho oficial del requerido. Siendo el juez quien lo avise, señalando día y hora, artículo 413 LECrim. Junto con estos, el apartado 5 amplía el alcance de dicha

⁸ ROMERO COLOMA, A.M (2002) “Valor probatorio ...op cit”. *LALEY*.

⁹ ENCINAR DEL POZO, M. Á., VILLEGAS GARCÍA, M. Á., et al. (2023). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal* 2 Tomos, Valencia, Tirant lo Blanch, Pág. 1292- 1377

¹⁰ LÓPEZ YAGÜES, V., et al. (2019). *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Págs. 182 a 184.

exención a los miembros del parlamento, órganos superiores de justicia, fiscales del TS, Defensor del Pueblo, presidentes y miembros de las Asambleas Legislativas de las CCAA, entre otros. Finalmente, el apartado 7, especifica que el régimen aplicable a los miembros de las oficinas consulares será el establecido en los Convenios Internacionales¹¹.

Por otro lado, en relación con la residencia de las personas mencionadas, el artículo 414 LECrim, admite la posibilidad de que el juez se desplace hasta el domicilio a fin de que presten declaración. No obstante, si dichas personas, las mencionadas en los apartados 3 y 5, se resisten a recibir el juez o a responder lo que se pregunte, este deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal para que se adopten las medidas oportunas. En esta misma línea y en relación con el resto de las personas que no ostentan dicha exención, el artículo 707 LECrim contempla la posibilidad de que la declaración del testigo se tome en un lugar distinto al tribunal, como el domicilio o centro sanitario, cuando existan causas justificadas, tales como enfermedad, discapacidad o edad avanzada, con el fin de facilitar su comparecencia y proteger su integridad¹².

En cambio, si la resistencia proviene de las personas referidas en el apartado 7 del artículo 412, como de aquellas personas que gozan de inmunidad diplomática o de un estatuto especial de protección, el juez no puede continuar directamente el procedimiento. En este caso, debe remitir lo ocurrido al Ministerio de Justicia y suspender su actuación hasta que se dicte resolución por parte de este.

Asimismo, el artículo 415 LECrim introduce la posibilidad de prestar declaración por escrito a las personas mencionadas en el párrafo segundo del artículo 411, debiéndose remitir al Ministerio Fiscal un interrogatorio que comprenda todos los puntos que deban contestar.

De igual modo, el artículo 416 LECrim, cuya regulación será analizada en detalle en apartados posteriores, contempla límites y excepciones específicas a la obligación de declarar, especialmente en relación con vínculos familiares, tutela o parentesco con el acusado o la víctima.

GIMENO SENDRA, CALAZA LOPEZ y DÍAZ MARTÍNEZ¹³ recuerdan que las excepciones deber ser interpretadas de manera estricta, dado que suponen límites al deber

¹¹ ENCINAR DEL POZO, M. Á., VILLEGRAS GARCÍA, M. Á., et al. (2023). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento...* op.cit, Tirant lo Blanch, Pág. 1292- 1377.

¹² LÓPEZ YAGÜES, V., et al. (2019). *Derecho Procesal ...op.cit*, Tirant lo Blanch, Págs. 182 a 184.

¹³ GIMENO SENDRA, V., CALAZA LÓPEZ, S., & DÍAZ MARTÍNEZ, M. (2021). *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch. Pág. 477-480

público de colaboración con la justicia, cuya restricción solo es legítima cuando responde motivos constitucionalmente relevantes como la protección familiar o la salvaguarda de situaciones de vulnerabilidad.

La incomparecencia injustificada¹⁴ por parte de algún testigo, según lo previsto en el artículo 420, deriva en la imposición de una multa que oscila entre los 200 y los 5.000 euros. El precepto establece que toda persona citada judicialmente tiene la obligación de acudir al primer llamamiento y de declarar lo que conozca sobre los hechos investigados, salvo que esté amparada por los artículos anteriores, en concreto el artículo 412. En caso de que la resistencia persista, las consecuencias se agravan, así, en caso de no comparecer, el testigo podrá ser conducido por la fuerza ante el juez y perseguido por el delito de obstrucción a la justicia tipificado en el artículo 463.1 del Código Penal, mientras que la negativa a declarar dará lugar a la responsabilidad penal por desobediencia grave a la autoridad.

En conclusión, aunque la colaboración como testigo constituye un deber constitucional y procesal, la ley establece límites claros para proteger a determinados sujetos y garantizar un proceso justo, regulando tanto la obligación de comparecer como las excepciones y modalidades de declaración.

2.2. Fundamento y fin de la dispensa.

2.2.1. Concepto y fundamento normativo

La dispensa del deber de declarar es una excepción legal a la obligación de comparecer y prestar testimonio en un proceso penal. Su regulación se encuentra en el artículo 416 LECrim, concretamente en su apartado primero. Este precepto reconoce a determinados sujetos, ya sea por razón de parentesco o de secreto profesional, la posibilidad de negarse a testificar sin que ello pueda derivar consecuencias jurídicas.

Desde un enfoque constitucional, esta dispensa encuentra su fundamento en el artículo 24 de la CE qué, amén de otros principios que constituyen el debido proceso, establece en el párrafo segundo del apartado 2 que “*La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.*”

¹⁴ MAGRO SERVET, V, (2015). "La relevancia del testigo de cargo en la valoración de la prueba en el juicio oral". *LA LEY Penal*, N.º. 116, Sección Práctica Penal.

La obligación de declarar es un mecanismo de colaboración con la justicia, que contribuye a un desarrollo efectivo y adecuado del proceso penal. Sin embargo, el legislador reconoce que, en determinadas circunstancias, este deber puede entrar en conflicto con otros derechos constitucionalmente protegidos, como la protección de la familia, artículo 39 CE, y el derecho a la intimidad, artículo 18 CE. Por ello, el constituyente integró una reserva, desarrollada en el artículo 416 LECrim, que delimita los supuestos en los que los testigos pueden acogerse a esta posibilidad¹⁵.

La justificación de esta exención no se limita únicamente al precepto constitucional ni al artículo 416 LECrim, sino que ha sido objeto de un amplio análisis y desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Supremo. Un ejemplo de ello es la STS núm. 292/2009, de 26 de marzo, la cual establece en su fundamento de derecho tercero que:

“La razón de la no exigencia de una conducta diversa del silencio por relevación de la obligación de testimonio se ha encontrado, según las circunstancias del hecho enjuiciado, ora en los vínculos de solidaridad entre el testigo y el imputado, acorde a la protección de las relaciones familiares dispensada en el artículo 39 de la Constitución, ora en el derecho a proteger la intimidad del ámbito familiar, o asimilado, con invocación del artículo 18 de la Constitución.”¹⁶.

Este criterio consta igualmente en la STS núm. 389/2020, de 10 de julio¹⁷, que ratifica la justificación de la dispensa del deber de declarar. En dicha sentencia, el Alto Tribunal reconoce el derecho de ciertos parientes a no declarar contra el acusado cuando exista un vínculo estrecho entre ellos y se basa en dos principios fundamentales. En primer lugar, se justifica en la protección de las relaciones familiares, consagrada en el artículo 39 CE, que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia. Por ello, el Tribunal Supremo considera que obligar a un testigo a declarar en contra de un pariente puede debilitar esos vínculos y generar conflictos que afecten al núcleo familiar. Así, si esta dispensa no se contemplara, los familiares estarían obligados a declarar, y, por ende, los poderes públicos estarían vulnerando este precepto constitucional.

En segundo lugar, se basa en el derecho a la intimidad familiar, artículo 18 CE. En este sentido se puede sostener que obligar a una persona a declarar contra alguien con quien

¹⁵ ALCALÁ PÉREZ-FLORES, R. (2009). “La dispensa del deber de declarar de la víctima de violencia de género: interpretación jurisprudencial”, *Revista del Poder Judicial*, (86), Págs. 229-260.

¹⁶ ECLI:ES:TS:2009:1547

¹⁷ ECLI:ES:TS:2020:2428

mantiene un vínculo de solidaridad o afecto podría vulnerar su derecho a la privacidad, exponiendo situaciones personales propias de un entorno familiar. Así, el Alto Tribunal ha considerado que la dispensa del deber de declarar es una garantía necesaria para evitar que el ejercicio de la justicia suponga una intromisión desproporcionada en la esfera familiar¹⁸.

Por ello, la justificación radica principalmente en la necesidad de salvaguardar vínculos familiares, evitando que parientes cercanos del acusado se vean en una posición incómoda o perjudicial, y en la preservación de la veracidad de las declaraciones.

En resumen, la dispensa del deber de declarar no solo protege los derechos constitucionales relacionados con la familiar y la intimidad, sino que también actúa como garantía para evitar que la justicia interfiera de manera desproporcionada en un ámbito tan personal como el entorno familiar.

2.2.2. Información y ejercicio del derecho a la dispensa: momento procesal, renuncia expresa y beneficiarios

El artículo 416 LECrim establece que: “Están dispensados de la obligación de declarar:

1. Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil. El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, y el Letrado de la Administración de Justicia consignará la contestación que diere a esta advertencia. (...)

2. El abogado del procesado respecto a los hechos que este le hubiera confiado en su calidad de defensor

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos procedentes con uno o varios procesados, estará obligado a declarar respecto a los demás, a no ser que su declaración pudiera comprometer a su pariente o defendido.

3. Los traductores e intérpretes de las conversaciones y comunicaciones entre el imputado, procesado o acusado y las personas a que se refiere el párrafo anterior, con relación a los hechos que estuviera referida su traducción o interpretación”

En primer lugar, el artículo no determina el alcance de la dispensa en relación con las declaraciones que pueden verse afectadas, por lo que, debemos presumir que estas son todo

¹⁸ SÁEZ-SANTURTÚN PRIETO, M (2014) “La dispensa en nuestro ordenamiento penal”. *Diario LALEY N.^o 8430*, Sección Tribunal.

tipo de declaraciones, tanto si versan sobre hechos personales como si están relacionadas con la intimidad del testigo, o si no están directamente relacionadas con el caso investigado. Además, no se excluyen de la dispensa las declaraciones sobre delitos cometidos en el ámbito familiar, es decir, si el testigo es un familiar del acusado y se le interroga sobre un delito cometido dentro del ámbito familiar, este tiene derecho a acogerse a esta dispensa.

Sin embargo, es importante destacar que, aunque el artículo 416 LECrim establece que ciertos parientes pueden acogerse a esta dispensa, esto no les exime de declarar sobre la participación de otros coimputados en el mismo proceso. Es decir, aunque el testigo no esté obligado a declarar contra un familiar cercano, si se le pregunta acerca de otras personas implicadas en el delito, en ese caso sí que está obligado declarar, pues no existe ningún vínculo por parentesco¹⁹.

Para ejercer válidamente el derecho a la dispensa del deber de declarar reconocido en el artículo 416 LECrim, es necesario que el testigo haya sido informado previamente, de manera clara, comprensible y detallada, acerca de la existencia de esta facultad y del alcance de su ejercicio. Esta obligación de advertencia no se limita únicamente al momento en que el testigo comparece ante el órgano judicial, sino que se extiende a todas las fases preprocesales y procesales en las que se practique cualquier diligencia de declaración. En este sentido, tanto la policía, durante las diligencias de prevención, como el Ministerio Fiscal, el juez instructor y el tribunal enjuiciador están obligados a informar de manera expresa al testigo pariente, incluso si este ya se hubiese acogido con anterioridad a la dispensa. La falta de esta información supone la vulneración del derecho fundamental de no declarar contra determinados parientes y, en consecuencia, conlleva la nulidad de las manifestaciones vertidas. Así, la STS núm. 310/2021, de 12 de abril²⁰, reitera esta exigencia al declarar nula una declaración prestada en comisaría por una testigo que no fue advertida correctamente de su derecho a acogerse a la dispensa, subrayando que este deber de información debe observarse desde el primer momento en que el testigo intervenga en el proceso.

En esta misma línea, el Tribunal Supremo ha insistido en que la renuncia a este derecho ha de ser concluyente, inequívoca y libre, sin que pueda deducirse implícitamente ni asumirse de forma automática. La STS núm. 662/2001, de 6 de abril²¹, señala que la manifestación de

¹⁹ GIMENO SENDRA, V., CALAZA LÓPEZ, S., & DÍAZ MARTÍNEZ, M. (2021). *Derecho Procesal* ...op cit. Tirant lo Blanch. Pág. 256 a 258.

²⁰ ECLI:ES:TS:2021:1355

²¹ ECLI:ES:TS:2001:2890

voluntad del testigo debe ser expresa y reflejar con claridad su conocimiento del derecho que ostenta, garantizando así que su renuncia se realice de manera consciente y voluntaria. Esta exigencia se refuerza en los casos en los que el testigo sea, además, víctima de los hechos objeto de enjuiciamiento, donde la carga de garantizar la validez de la renuncia resulta aún más relevante. En este sentido, la doctrina ha debatido sobre el alcance y la naturaleza de la renuncia, así RODRÍGUEZ ÁLVAREZ²² entiende que la irrevocabilidad puede ser problemática, sobre todo en el ámbito de la violencia de género, donde la víctima puede verse sometida a presiones afectivas, económicas o coercitivas por parte del agresor. Según esta autora, el ejercicio inicial de la acción penal o la declaración previa no debería entenderse como una renuncia formal pues ello podría derivar en situaciones de desprotección para la víctima. En cambio, MAGRO SERVET²³ defiende una posición opuesta ya que considera que la irreversibilidad de la renuncia asegura la coherencia del proceso, evita contradicciones procesales y contribuye a impedir prácticas que puedan entorpecer la función jurisdiccional. Para el Magistrado, la seguridad jurídica y la estabilidad del procedimiento justifican esta interpretación.

El ejercicio de esta dispensa se puede llevar a cabo en cualquier momento del procedimiento penal, ya sea en la fase preprocesal, fase de instrucción o juicio oral²⁴. Sin embargo, el Acuerdo del Pleno²⁵ de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 23 de enero de 2018 estableció que, si un testigo familiar se acoge a la dispensa del deber de declarar durante el juicio oral, no será posible recuperar ni valorar las declaraciones previas que hubiese realizado, aunque estas se hubieran prestado en presencia de las partes o tuvieran carácter de prueba preconstituida. En consecuencia, dichas declaraciones quedarán eliminadas del acervo probatorio. Por el contrario, si un testigo pariente decide declarar en el juicio oral, aunque previamente se haya acogido a la dispensa, su testimonio será plenamente válido, sin

²² RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A. (2021). “Claves de la reforma de la dispensa del deber de declarar ex Ley Organiza 8/2021, de 4 de junio”. *Diario La Ley*, (9916), Sección Tribuna. Wolters Kluwer.

²³ MAGRO SERVET (2015). “La relevancia del testigo ... op. cit.

²⁴ RODRÍGUEZ MENÉNDEZ, Y. (2025). “La dispensa de la obligación de declarar de la mujer víctima de violencia de género y de los menores y personas con discapacidad”. *LA LEY Penal*, N.º 172, Sección Derecho Procesal Penal.

²⁵ Establece el artículo 264.1 LOPJ “Los Magistrados de las diversas Secciones de una misma Sala se reunirán para la unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales, especialmente en los casos en que los Magistrados de las diversas Secciones de una misma Sala o Tribunal sostuvieren en sus resoluciones diversidad de criterios interpretativos en la aplicación de la ley en asuntos sustancialmente iguales. A esos efectos, el Presidente de la Sala o Tribunal respectivo, por sí o a petición mayoritaria de sus miembros, convocará Pleno jurisdiccional para que conozca de uno o varios de dichos asuntos al objeto de unificar el criterio.”

perjuicio de que, si fuera necesario, pueda ser llamado de nuevo a declarar en una fase posterior del proceso.

Respecto del ámbito subjetivo de este derecho, hay que diferenciar entre aquellas personas que tienen prohibido declarar, en virtud de un deber jurídico de guardar silencio, como son el abogado respecto de los hechos que vinculan a su cliente (apartado segundo), y los traductores e intérpretes de las comunicaciones entre el acusado y las personas mencionadas en el mismo, es decir, su representación jurídica; de aquellos que poseen la posibilidad de elegir si declarar o no, como son los parientes²⁶.

Este artículo atribuye dicha posibilidad tanto al cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, reconocimiento que se produjo tras la entrada en vigor de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal. Se contempla también respecto a determinados parientes, entendiendo por tales los más cercanos como son los padres, hijos, abuelos y nietos.

Aunque dicho artículo determina de manera genérica el ámbito subjetivo de este derecho debe ser la jurisprudencia quien lo matice y establezca sus limitaciones.

Como es evidente, de acuerdo con este precepto, los titulares de este derecho son el cónyuge y los familiares testigos. Asimismo, muchos autores han reconocido esta facultad como un derecho subjetivo que poseen determinadas personas frente al Estado. El hecho de que algunos parientes puedan acogerse o no a esta dispensa implica que sustentan una posición privilegiada respecto de otros testigos, derivada de derechos fundamentales, como los derechos a la intimidad personal y familiar.

En relación con el cónyuge, se plantean diversas cuestiones, primero, cuándo debe existir el vínculo matrimonial; y segundo, si el derecho a no declarar se mantiene aún en los casos en que el testigo es víctima²⁷.

Respecto la primera cuestión, se plantea si este vínculo debe existir tan solo en el momento de comisión del hecho delictivo o si debe mantenerse hasta el momento en el que el testigo deba prestar declaración. En la STS núm. 13/2009, de 20 de enero²⁸ se sostuvo que, si al

²⁶ PÉREZ TORTOSA, F. (2022). “La restricción de la dispensa del deber de declarar en el enjuiciamiento de la violencia sobre la mujer en la pareja íntima heterosexual”. En *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial* (1.^a ed.). LALEY.

²⁷ ALCALÁ PÉREZ-FLORES, R, 2009. “La dispensa del deber...op cit”. *Revista del Poder Judicial*, (86). Págs. 229-260.

²⁸ ECLI:ES:TS: 2009:13

prestar declaración no se contemplaran indicios o datos disponibles sobre la pervivencia de una relación afectiva, este testigo no podrá acogerse a su derecho de no prestar declaración. En contraposición, la STS núm. 292/2009, de 26 de marzo²⁹, reconoció este derecho aun cuando no exista un vínculo ni convivencia afectiva una vez comenzado el proceso. La Sentencia de 26 de marzo de 2009 lo fundamenta en la idea de que, “*si, conforme a aquellas, la solidaridad es el único fundamento, nada obsta la exigencia de colaboración mediante la prestación del testimonio si, al tiempo de reclamársela, no existe el vínculo que la justifica*”. El Tribunal vincula la dispensa con la existencia de una relación de solidaridad familiar, manteniendo que, si esta ha desaparecido cuando se reclama el testimonio, podría considerarse legítima la obligación de declarar. Asimismo, añade que “*la ruptura de la afectividad subsiguiente al cese de la convivencia no puede impedir que el llamado como testigo se acoja a la exención si la declaración compromete la intimidad familiar bajo la cual ocurrieron los hechos objeto de enjuiciamiento*”. La argumentación pone de manifiesto que la posibilidad de acogerse a la dispensa del artículo 416 LECrim no depende solo de la situación del vínculo familiar en el momento procesal, sino que debe atenderse también al contexto relacional en el momento de la comisión de los hechos, esto es, considerando que los hechos enjuiciados ocurrieron dentro de un entorno privado. Por ello, aunque se haya producido la ruptura del vínculo matrimonial, la protección de la intimidad familiar vivida con anterioridad justifica el mantenimiento de la dispensa en caso de que el testimonio pudiera vulnerar dicha esfera.

A fin de unificar doctrina, el 24 de marzo de 2013 la Sala Segunda del Tribunal Supremo emitió un Acuerdo del pleno no jurisdiccional, que determinó que dicha exención se extiende a las personas que estén o han estado unidas por algún vínculo mencionado en el artículo 416 LECrim, a excepción de aquellos hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la ruptura del vínculo matrimonial o análogo.

En conclusión, la titularidad de este derecho viene determinada por la existencia de un vínculo de afectividad cuando ocurrieron los hechos objeto de enjuiciamiento, independientemente de si en el momento procesal del testimonio ese vínculo subsiste o no³⁰. Por lo tanto, si los hechos se cometieron antes de la extinción del vínculo, el derecho a la dispensa se mantiene; sin embargo, si ocurrieron después, el cónyuge tendrá la obligación de declarar.

²⁹ ECLI:ES:TS: 2009:1547

³⁰ RODRÍGUEZ MENÉNDEZ, Y. (2025). “La dispensa de la obligación de declarar ... op.cit.

En cuanto a la segunda cuestión, aunque será desarrollada posteriormente, es preciso consignarla ya: se trata del supuesto en el que la víctima testigo se ha personado en juicio como parte acusadora y se plantea si, una vez constituida como tal, mantiene el derecho a la dispensa. La STS núm. 449/2015, de 14 de julio³¹, consideró que haberse constituido como parte acusadora excluye la obligación de informar del derecho a la dispensa por las autoridades, y, por ende, la posibilidad de acogerse a esta por parte de la víctima. No obstante, el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo del 23 de enero de 2018 resuelve que, aunque la víctima testigo se hubiera constituido como parte acusadora, esto no excluye la posibilidad de acogerse a la dispensa. Sin embargo, la STS núm. 389/2020, de 10 de julio³², determinó que, en caso de haber intervenido en autos como acusación particular, se desvincula su posibilidad de acogerse a la dispensa y recalca que este derecho no se recuperará aunque se renuncie a la posición procesal.

Asimismo, la reciente Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, 41/2025, de 11 de febrero de 2025³³, viene a reforzar esta línea jurisprudencial consolidada por el Tribunal Supremo en relación con la incompatibilidad entre el ejercicio de la acción penal por parte de la víctima y la posibilidad de acogerse a la dispensa contemplada en el artículo 416 LECrim. En el supuesto enjuiciado, la víctima de un delito de violencia de género, tras formular la denuncia inicial, se personó en el procedimiento como acusación particular, designando abogado y procurador de oficio y presentando escrito de acusación en el cual solicitaba la condena del acusado. Posteriormente, durante el acto del juicio oral, intentó acogerse a la dispensa, siendo rechazado por el órgano jurisdiccional en atención a la posición procesal que ostentaba³⁴.

El Tribunal Constitucional, sostiene que la actuación de la víctima evidencia de manera concluyente su renuncia implícita al derecho a la dispensa, ya que el ejercicio del *ius ut procedatur*, entendido como manifestación del derecho fundamental al acceso a la jurisdicción del artículo 24 CE, resulta jurídicamente incompatible con la negativa a declarar, pues estaríamos ante dos situaciones procesales contrapuestas.

El máximo intérprete de la Constitución estima que el ejercicio activo de la acusación particular implica la voluntad de cooperar con la administración de justicia en la persecución

³¹ ECLI:ES:TS:2015:3500

³² ECLI:ES:TS:2020:2428

³³ ECLI:ES:TC:2025:41

³⁴ BADIOLA COCA, S. (2025) “La inaplicación de la dispensa de la obligación de declarar en juicio contra expareja denunciada por violencia de género”. *La Ley Probática*, (20), Análisis jurisprudencial, LA LEY Digital.

del delito, priorizando esta colaboración sobre el vínculo de familiaridad que puede concurrir con el acusado. Así el Tribunal Constitucional concluye que la personación de la víctima como acusación particular constituye un acto jurídico indicador de su voluntad de ejercer su derecho fundamental de acceso a la justicia penal, lo que lleva aparejada la perdida de la facultad de acogerse a la dispensa del artículo 416 LECrim. Esta interpretación refuerza la coherencia del sistema procesal, evitando así situaciones en las que la víctima pretenda ejercer simultáneamente la acción penal con la negativa de presar declaración, lo cual vaciaría de contenido la parte acusadora. En definitiva, el fallo del Tribunal Constitucional consolida la tesis de que la personación como acusación particular comporta una renuncia tácita al derecho de dispensa, incluso si posteriormente intenta revertir dicha posición.

2.2.3. Límites y excepciones

El artículo 416 LECrim establece el derecho a la dispensa del deber de declarar a ciertas personas, fundamentado en un vínculo o relación con el acusado. Sin embargo, el apartado 1 introduce una serie de excepciones en las que la dispensa no será aplicable, y, por lo tanto, el testigo estará obligado a declarar:

“Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en los siguientes casos:

1. *Cuando el testigo tenga atribuida la representación legal o guarda de hecho de la víctima menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección.*
2. *Cuando se trate de un delito grave, el testigo sea mayor de edad y la víctima sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.*
3. *Cuando por razón de su edad o discapacidad el testigo no pueda comprender el sentido de la dispensa. A tal efecto, el juez oirá previamente a la persona afectada, pudiendo recabar el auxilio de peritos para resolver.*
4. *Cuando el testigo esté o haya estado personado en el procedimiento como acusación particular.*
5. *Cuando el testigo haya aceptado declarar durante el procedimiento después de haber sido debidamente informado de su derecho a no hacerlo”*

El legislador introdujo las cinco excepciones a la dispensa, del apartado 1 del precepto, con el objetivo de garantizar que la protección de las víctimas vulnerables prevalezca sobre la posibilidad de no declarar por parte de los testigos³⁵. Así, tienen como fin asegurar la

³⁵ BONILLA, J. (2023) “La participación en el proceso penal de la víctima menor de edad. El ejercicio de la dispensa de la obligación de declarar”. TEORDER.

protección judicial de las personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, como son los menores de edad o las personas con discapacidad. En estos casos, los testigos no pueden acogerse a esta dispensa, dado que su declaración puede ser determinante en el esclarecimiento de los hechos y en la protección de estas personas. Asimismo, estas excepciones buscan prevenir la revictimización y la indefensión procesal de las personas más vulnerables, especialmente en delitos graves como el abuso infantil o la violencia de género³⁶.

En atención a la primera, referida a los casos en los que el testigo ostenta la guarda de hecho o la representación legal de la víctima menor de edad o con discapacidad, la STS núm. 225/2020, de 25 de mayo³⁷, ya mencionada, determina que en muchas ocasiones el testimonio resulta esencial para evitar una situación de desamparo, especialmente en aquellos supuestos en los que el representante legal tiene intereses contrapuestos a los de la víctima, y por ende, aceptar la posibilidad de la dispensa podría derivar en una situación vejatoria. El propio Tribunal subrayó que la doble posición del progenitor, al ser padre tanto de la víctima como del acusado, podría influir en su decisión, buscando favorecer la absolución y la desestimación de la acusación, de ahí la necesidad de excluir la dispensa en estos supuestos a fin de garantizar la tutela judicial efectiva de las víctimas menores de edad o necesitadas de protección.

En segundo lugar, cuando se trata de un delito grave con víctima vulnerable, dicha previsión pretende evitar situaciones de impunidad derivadas de relaciones familiares o afectivas, como es en los casos de abusos o violencia de género³⁸. Con esta excepción se prioriza el interés superior del menor frente a las garantías procesales de los testigos familiares, ajustándose, de ese modo, la doctrina constitucional a los compromisos internacionales en materia de protección a la infancia. Así lo recoge la STS núm. 225/2020, que rechaza la posibilidad de que una menor de diez años pudiera acogerse al derecho de dispensa frente a su hermano acusado de abuso sexual, al considerar que ello habría generado una situación de desamparo

³⁶ CERRO, M, (2022) “Novedades legislativas en relación con la protección de las madres y sus hijas e hijos. La dispensa a la obligación de declarar”, Madrid, *Comisión de igualdad, Consejería CGAE*. Pág. 8- 12.

³⁷ ECLI:ES:TS: 2020:1559.

³⁸ RODRÍGUEZ MENÉNDEZ, Y. (2025). “La dispensa de la obligación de declarar ... op.cit”. *LA LEY Penal*, N.º 172, Sección Derecho Procesal Penal.

y vulnerado su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 2.4 de la Ley Orgánica 8/2015, de protección a la infancia y a la adolescencia³⁹.

Por otra parte, en los supuestos en los que el testigo carece de madurez o capacidad para comprender la dispensa, como ocurre en menores de temprana edad o personas con discapacidad, la jurisprudencia ha establecido criterios precisos. La STS núm. 730/2018, de 1 de febrero, citada antes, señala que la madurez no debe evaluarse por su edad biológica, sino por el desarrollo emocional e intelectual del testigo, lo que deberá ser valorado escuchando directamente a la persona afectada y, en su caso, mediante un informe pericial. La sentencia aclara que, cuando el testigo no posee la suficiente madurez para comprender el alcance de la dispensa, se exime a las autoridades de informar de ella y, por ende, se elimina la posibilidad de acogerse a la misma. Esta inmadurez puede ser detectada, con más o menos precisión, cuando habla y describe los hechos o incluso en su expresión corporal a la hora de narrar su historia.

En esta línea, la STS núm. 205/2018, de 6 de marzo, y la STS núm. 209/2012, de 28 de marzo, reconocen la capacidad de los menores para decidir cuando hayan alcanzado suficiente madurez, según los artículos 2 y 9 de la LORPM. Igualmente, la STJ de la Comunidad Valenciana núm. 354/2017 advierte de la inconveniencia de situar al menor en una posición de decidir si declarar contra un pariente cercano, resaltando que en tales casos serán los representantes legales quienes adopten la decisión.

En cuarto término, cuando el testigo se persona como acusación particular, la jurisprudencia entiende que tal actuación supone la renuncia implícita al derecho de no declarar, ya que el ejercicio de la acción penal comporta una intervención activa y plena en el proceso⁴⁰. Así, a fin de garantizar la coherencia, la buena fe y la seguridad jurídica permitir dicha posibilidad con el objetivo de guardar silencio, derivaría en un desequilibrio procesal, poniendo en riesgo principios como el de igualdad de armas y tutela judicial efectiva.

Por último, cuando el testigo ha sido informado de su derecho a la dispensa y, decide declarar, se estima que esta decisión supone una aceptación expresa e irrevocable. Esta doctrina, consolidada por el Alto Tribunal, entiende que la dispensa no puede ejercerse de manera retroactiva una vez que el testigo ha declarado voluntariamente tras ser informado. La

³⁹ Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, art. 2.4.

⁴⁰ RODRÍGUEZ MENÉNDEZ, Y. (2025). “La dispensa de la obligación de declarar ... op. cit.

interpretación se fundamenta en el principio de actos propios, que impide adoptar posiciones procesales contradictorias dentro de un mismo procedimiento.

En consecuencia, tanto en los supuestos en los que el testigo se persona como acusación particular como en aquellos en los que decide declarar tras ser informado de su derecho a no hacerlo, la renuncia a la dispensa es irrevocable. Permitir lo contrario desvirtuaría la naturaleza de los delitos públicos, convirtiéndolos en perseguibles solo a instancia de parte, lo cual resultaría inadmisible en un sistema que busca perseguir las infracciones más graves, especialmente cuando hay implicadas personas con especial vulnerabilidad⁴¹.

En este sentido, como ya he mencionado antes, autores como GIMENO SENDRA, CALAZA LÓPEZ Y DÍAZ MARTÍNEZ⁴² entienden que estas excepciones deben aplicarse de forma restrictiva a fin de evitar que deriven en mecanismos restrictivos del esclarecimiento de los hechos.

Por otro lado, en ocasiones se ha discutido la posibilidad de extender el derecho a la dispensa del artículo 416 LEcrim a personas unidas al causado por vínculos afectivos estrechos, como amistades íntimas o allegados no familiares. La STS núm. 389/2023, de 24 de mayo, establece en su fundamento de derecho segundo párrafo segundo que ‘*Es evidente que existen otras muchas relaciones, no solo derivadas de las estrictamente familiares, (por ejemplo, una fuerte y prolongada amistad; compartir intereses económicos relevantes con ella; por una relación parental distinta a las legalmente contempladas pero que haya dado lugar a vínculos intensos, etc.). que pudieran situar al testigo ante el dilema de declarar con verdad, perjudicando los intereses de la persona a la que se encuentra sentimentalmente vinculada o, en caso contrario, incurrir en la posible comisión de un delito de falso testimonio. Sin embargo, es al legislador a quien compete determinar en qué casos, de entre los razonablemente imaginables, resultará justificado exceptuar al testigo de la general obligación de declarar y, en consecuencia, en cuáles deberá ser advertido de esa posibilidad. Y es claro que la relación mantenida entre Julieta y el acusado (hija ella de la pareja sentimental de él), por más que ambos hubieran convivido de forma prolongada en el tiempo, no se encuentra entre las seleccionadas por el legislador a estos efectos*’⁴³. Atendiendo el caso específico de dicha sentencia, en el que no se permitió la posibilidad de acogerse a la dispensa por parte de la víctima por la no concurrencia de alguna de las relaciones establecidas en el artículo 416 LEcrim pese a que el acusado era la pareja, en ese momento, sentimental de su madre y

⁴¹ BELTRÁN MONTOLIU, A. (2019). “Víctima de violencia de género y la dispensa del art. 416 Lecrim: evolución jurisprudencial”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*

⁴² GIMENO SENDRA, V., CALAZA LÓPEZ, S., & DÍAZ MARTÍNEZ, M. (2021). *Derecho ... op cit. Tirant lo Blanch.* Pág. 477-480

⁴³ ECLI:ES:TS:2023:2418

habían mantenido una convivencia prolongada en el tiempo. Por lo tanto, dicha interpretación se puede extender a todas las relaciones mencionadas en dicho fundamento como, una fuerte y prolongada amistad, compartir intereses económicos relevantes o una relación parental distinta a las legalmente contempladas. Estas personas no pueden acogerse a la dispensa, dado que la norma se configura de manera restrictiva y cerrada y reserva dicho privilegio a quienes ostentan un vínculo familiar legalmente determinado.

Finalmente, debe subrayarse que el derecho a la dispensa del artículo 416 LECrim debe ejercerse dentro de los márgenes que establece el ordenamiento jurídico, sin desvirtuar su finalidad legítima. En este sentido, la STS núm. 319/2009, de 23 de marzo, precisa, en su fundamento de derecho primero, que dicho precepto no incorpora a favor del testigo ninguna facultad para disponer del objeto del proceso ni le confiere una posición privilegiada en relación con la selección de los medios de prueba. La sentencia aclara que esta norma únicamente reconoce el derecho a guardar silencio y, en ningún caso, ampara, en palabras del propio tribunal, *“el derecho a declarar alterando conscientemente la verdad o a prestar un testimonio de complacencia invocando lazos familiares.”*⁴⁴.

Esta doctrina jurisprudencial confirma que la dispensa debe interpretarse de forma restrictiva y conforme a su fundamento, sin extender su aplicación a conductas que puedan comprometer los principios de veracidad, legalidad y tutela judicial efectiva que rigen el proceso penal.

2.3. Situación de la dispensa previa y posteriormente a la reforma introducida por la Ley 8/2021, del 4 de junio

2.3.1. Análisis de las principales diferencias y debate doctrinal

Para poder analizar las principales diferencias existentes entre la primera versión del artículo 416 dada por la redacción originaria de la LECrim y última modificación de este Texto introducida por Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, debemos desgajar ambas redacciones literales, la segunda de ellas ya mencionada y expuesta en el punto 2.2.3 del presente texto.

Inicialmente el artículo 416 estaba redactado de la siguiente forma:

⁴⁴ ECLI:ES:TS:2009:2139

Artículo 416, “Están dispensados de la obligación de declarar:

1.º Los parientes del procesado en línea directa ascendente o descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales a que se refiere el número tercero del artículo 261.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado, pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere a esta advertencia.

2.º El Abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno o varios de los procesados, estará obligado a declarar respecto a los demás, a no ser que su declaración pudiera comprometer a su pariente o defendido.”

Para llevar a cabo el estudio comparativo, en primer lugar, señalaremos mediante una tabla las principales distinciones, posteriormente desarrollaremos las diversas opiniones jurisprudencias emitidas.

Elemento	Antes de LO 8/2021	Después de LO 8/2021	Cambio clave
Sujetos	Parientes directos, cónyuge, hermanos, colaterales hasta 2º grado y parientes del art. 261.3 Abogado defensor.	Parientes directos, cónyuge o persona análoga, hermanos y colaterales hasta 2º grado. Abogado defensor Traductores e intérpretes.	Se elimina la referencia al art. 261.3. Se añade la exención para intérpretes y traductores.
Advertencia judicial	El juez debe advertir e informar al testigo de su derecho a la dispensa, debiendo consignar su respuesta.	Sin cambios.	Sin cambios.
Excepciones generales	Ninguna.	Cinco supuestos: I. Guardador de hecho de víctima menor o discapacitada II. Delito grave contra menor o discapacitado	La dispensa queda limitada en los supuestos vulnerables y en los que el testigo ha adquirido la condición de parte.

		<p>III. Testigo sin comprensión de la dispensa.</p> <p>IV. Personado como acusación particular.</p> <p>V. Renuncia tras ser informado.</p>	
Persecución de oficio	Se encuentra implícita en delitos públicos.	Se refuerza, de manera que la dispensa no puede impedir la persecución de oficio en violencia de género y abusos a menores.	Se especifica que no convierte delitos públicos en delitos “a instancia de parte”
Aplicación en violencia de género	La víctima podía acogerse libremente.	Si la víctima siendo menor o discapacitada se constituye como testigo, no cabe la dispensa, y, tampoco, si la mujer se persona como acusación particular.	Se refuerza la protección del interés superior del menor y de la víctima de violencia de género.

La reforma introducida por la Ley 8/2021, que tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia. Principalmente suprimió la mención al artículo 261.3 LECrim, por lo que, de entre los beneficiarios de la dispensa dejaron de incluir a los parientes convivientes sin obligación de denunciar. Se limita la dispensa solo a los parientes en línea directa ascendente y descendente, al cónyuge o persona unida por relación análoga, a los hermanos consanguíneos o uterinos y a los colaterales hasta segundo grado. Esta reducción del ámbito subjetivo, antes con mayor alcance, refuerza la finalidad de proteger únicamente vínculos estrechos de solidaridad familiar⁴⁵.

RODRÍGUEZ ÁLVAREZ se muestra crítica con la interpretación que impide al testigo retractarse de su decisión inicial de declarar. Para esta autora, mantener la renuncia como irreversible supone eliminar la posibilidad de cambios sustanciales en las circunstancias de

⁴⁵ MERCÁN GONZÁLEZ, A (2025). “El derecho a la dispensa a la obligación de declarar de los menores de edad”. *Diario LA LEY* 10825. LALEY.

testigo. Así, al igual que considera legítimo limitar el derecho a la dispensa en determinados supuestos, entiende que no puede asumirse que una renuncia inicial conlleve su pérdida definitiva, además sostiene que podría vulnerar derechos fundamentales, como la autodeterminación del testigo o la protección de la intimidad familiar⁴⁶.

En una postura opuesta, MAGRO SERVET defiende la rigidez que introduce la reforma, especialmente en aquellos casos en los que el testigo ha mostrado una implicación directa en el proceso penal, ya sea como acusación particular o colaborando en las fases previas al mismo. Para este autor, la reforma aporta seguridad jurídica, coherencia procesal y respeto al principio de veracidad, evitando que el derecho a la dispensa suponga un impedimento al enjuiciamiento⁴⁷.

Por su parte, GARCÍA LÓPEZ⁴⁸ considera que la reforma puede derivar en inseguridad jurídica si no se acompaña de una doctrina consolidada y orientada a establecer unos criterios interpretativos uniformes para la aplicación de las excepciones.

HERNÁNDEZ MOURA⁴⁹ sostiene una postura más garantista ya que valora en buena medida la ampliación de los límites sobre todo en aquellos supuestos en los que la protección de las víctimas vulnerables prima sobre cualquier otro principio. Esta autora considera que la reforma garantiza y protege el derecho a la tutela judicial efectiva de estas personas y prima, siempre, el interés superior del menor frente al mantenimiento de privilegios procesales.

Finalmente, BELTRÁN MONTOLIU⁵⁰ defiende la necesidad de revisar el privilegio de no declarar que tienen ciertos profesionales, alegando una redacción demasiado laxa, asimismo, mantiene que dicha exención del artículo 416.2 LECrim debe ajustarse a las exigencias actuales de transparencia y deber de colaboración procesal.

En conclusión, las diferentes perspectivas doctrinales reflejan una preocupación común por las implicaciones jurídicas y prácticas de la reforma del artículo 416 LECrim. Se reconoce la intención del legislador de reforzar la protección de las víctimas especialmente vulnerables, a la vez que se evita un uso abusivo de la dispensa, pese a esto, la existencia de una normativa

⁴⁶ RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A. (2021). “Claves de la reforma... op cit.

⁴⁷ MAGRO SERVET, V. (2021). “Protocolo para la declaración de la víctima por videoconferencia en el plenario para evitar su victimización secundaria”. *Diario La Ley*.

⁴⁸LÓPEZ GARCÍA-NIETO, I. (2022). “Análisis del ofrecimiento de la dispensa. Giro jurisprudencial”. UNED.

⁴⁹ HERNÁNDEZ MOURA, B. (2022). *La víctima como elemento esencial en la comprensión del Proceso Penal*. Tirant lo Blanch.

⁵⁰ BELTRÁN MONTOLIU, A. (2019). “Víctima de violencia de género... op cit”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (19), Págs.13 a 46.

tan rígida podría producir inseguridad jurídica en caso de no ser completada con criterios interpretativos homogéneos.

2.3.2. Aplicación práctica en delitos de violencia de género.

La aplicación del artículo 416 LECrim en los procedimientos por violencia de género plantea importantes conflictos entre el respeto a determinadas garantías procesales y el deber del Estado de proteger de forma efectiva a las víctimas. En la práctica judicial, la posibilidad de acogerse al derecho de dispensa ha funcionado como un obstáculo para el esclarecimiento de los hechos, dificultando el ejercicio de la acción penal y favoreciendo situaciones de impunidad. Esta disfunción no es una cuestión menor si se tiene en cuenta que, según el Informe Trimestral sobre Violencia de Género en 2025 elaborado por el Consejo general del Poder Judicial, solo en primer trimestre de 2025, 4.913 mujeres víctimas se acogieron a la dispensa de declarar, lo que equivale a 11,27 casos por cada 100 víctimas.⁵¹ Así, cuando la víctima decide no declarar, ya sea por razones vinculadas al miedo, la dependencia emocional, económica, presión familiar o por la dinámica de control derivada de la violencia el proceso puede quedar vacío de contenido probatorio suficiente para continuar su curso⁵².

El reconocimiento legal de este derecho, pensado en un principio como una garantía procesal ligada a la protección de la intimidad y el entorno familiar, se vuelve problemático cuando se aplica de forma indiscriminada a contextos de violencia estructural y reiterada, como lo son los casos de violencia de género. Los datos del CGPJ muestran como el acogimiento a la dispensa es una realidad muy extendida y diferenciada según la nacionalidad, así 10,10 de cada 100 mujeres españolas víctimas y 13,18 de cada 100 mujeres extranjeras se acogieron a esta solo en el primer trimestre del presente año. En estos supuestos, la dispensa no responde a una manifestación de autonomía real, sino que puede constituir una prolongación de la situación de control y sometimiento del agresor; así, permitir su uso sin restricciones refuerza un modelo procesal que reposa excesivamente en la iniciativa de la víctima, descargando sobre ella el peso de la persecución penal y debilitando la eficacia de la intervención del poder público frente a este tipo de criminalidad⁵³.

⁵¹ CGPJ, Observatorio contra la Violencia Doméstica y de género. (2025). Informe trimestral sobre violencia de género. Primer trimestre 2025.

⁵² BELTRÁN MONTOLIU, A. (2019). “Víctima de violencia de género... op cit”.

⁵³ PLA BEL, R.M (2022). “La importancia de la dispensa del derecho a declarar en materia de violencia de género: el control de la impunidad”, en CERRATO GURI, E., *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial* (1.^a ed.). LALEY.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la víctima no siempre se encuentra en condiciones de afrontar un proceso penal sin sufrir afectación emocional o psicológica intensa. Así, factores como la presión ejercida por el entorno, el temor a las represalias, la esperanza de reconciliación o la dependencia económica, influyen en su decisión de acogerse o no a la dispensa⁵⁴. En consecuencia, aceptar su silencio como una decisión libre y voluntaria puede conllevar un error de enfoque y supone otorgar al agresor un poder indirecto sobre el proceso, permitiéndole beneficiarse de una estructura legal que no fue concebida para proteger al maltratador, sino al núcleo familiar no dañado por la violencia.

La reforma introducida por la Ley 8/2021 ha supuesto importantes avances al limitar la aplicación de la dispensa en determinados casos, como cuando la víctima menor de edad o con discapacidad ejerce como testigo o cuando la persona afectada se persona como acusación particular. Sin embargo, tales limitaciones resultan aún insuficientes en el ámbito de la violencia de género entre personas adultas. Así, la persistencia de esta opción procesal deja vías para que el agresor presione. Especialmente, en fases iniciales del proceso, donde la víctima aún no tiene apoyo institucional y psicológico⁵⁵. Esta situación adquiere una mayor relevancia si se tiene en cuenta que, en muchos procesos por violencia de género, la única prueba directa de cargo es el testimonio de la víctima. Incluso en los Juzgados de lo penal donde la prueba testifical es decisiva se registraron 212 dispensas de mujeres víctimas en el mismo trimestre⁵⁶.

Desde una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico y conforme a los principios de igualdad, tutela judicial efectiva y la protección de la víctimas reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por España, resulta necesario replantear el alcance del artículo 416 LECrim en estos supuestos. De igual manera, la prevalencia del interés público en la persecución de estos delitos, unido al deber de prevenir la revictimización y garantizar una respuesta eficaz, justifica una revisión profunda de esta figura en materia de violencia de género, en aras de evitar que este derecho subjetivo se convierta en un instrumento de silencio e impunidad. Es precisamente este punto donde el legislador debe actuar con firmeza, reforzando una política penal coherente con los

⁵⁴ MARTÍN RÍOS, P. (2021). “¿Favorece a las Mujeres Víctimas la Exención del Deber de Declarar? Estado de la Cuestión en España”. *Revista Internacional Consinter de Direito*, 13, Artículo 09.

⁵⁵ PÉREZ TORTOSA, F. (2022). “La restricción de la dispensa del deber de declarar en el enjuiciamiento ... op cit” En *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial* (1.^a ed.). LALEY.

⁵⁶ “Informe trimestral sobre violencia de género. Primer trimestre 2025”. (2025) *Consejo General del Poder Judicial, Observatorio contra la Violencia Doméstica y de género*.

compromisos internacionales asumidos por España, como es el convenio de Estambul⁵⁷, que exige medidas legislativas eficaces para prevenir, investigar y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres⁵⁸. Una normativa que, al amparo del respeto a derechos procesales tradicionales, permite que los agresores queden impunes por la ausencia de declaración de sus víctimas, y no responde a los principios que deben regir en una sociedad democrática comprometida con la igualdad. Por ello, la protección de la intimidad o la relación familiar debe ceder cuando entre en conflicto el interés superior de la víctima con el derecho del Estado a ejercer la acción penal en defensa del orden público y la seguridad de sus ciudadanos⁵⁹. Además, cabe destacar como el acogimiento a la dispensa está en aumento ya que respecto al mismo trimestre del año pasado las dispensas aumentaron un 22.40%, pasando de 4.014 a 4.913 casos.

En definitiva, la presencia de la dispensa en los procesos de violencia de género constituye una disfunción procesal que afecta negativamente a los fines del proceso penal. Tanto que, obstaculiza la investigación, debilita la acusación pública y puede derivar en la impunidad del agresor. Resulta imprescindible que exista una configuración legal que distinga entre contextos de protección familiar legítima y contextos de violencia estructural. Asegurando que el artículo 416 LECrim no se convierta en una vía para perpetuar el silencio y el sufrimiento de las mujeres víctimas. Así, la eliminación o restricción específica de la dispensa en este tipo de delitos no solo es compatible con el marco constitucional, sino que se presenta como una exigencia jurídica y ética en la disputa por una justicia penal más equitativa, eficaz y comprometida con las relaciones sociales que se pretende regular.

3. PROBLEMAS PROCESALES DERIVADOS DE LA DISPENSA DEL DEBER DE DECLARAR EN DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1. La falta de testimonio de la víctima y su impacto en la prueba

⁵⁷Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011.

⁵⁸PERAMATO MARTÍN, T (2017). “Concepto de violencia de género, dispensa de la obligación de declarar y otras cuestiones a la luz del Pacto de Estado contra la Violencia de Género”. *Consejo General Abogacía Española*.

⁵⁹BELTRÁN MONTOLIU, A. (2019). “54 Víctima de violencia de género... op cit.

En delitos como la violencia de género, que se desarrollan en la intimidad, sin la presencia de testigos externos, y con escasa o nula evidencia documental, la declaración de la víctima constituye el eje central de la prueba y en muchas ocasiones, la única fuente de conocimiento directo sobre los hechos. Por ello, el Tribunal Supremo ha reiterado que, en ausencia de otros elementos probatorios, el testimonio de la víctima puede constituir prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE.

Sin embargo, en los casos en los que la víctima se acoge a la dispensa del artículo 416LECrim se produce un vacío probatorio, pues la ausencia de declaración pone en riesgo la acusación por la falta de pruebas, y favorece la obtención de una sentencia favorable por parte del acusado, como recuerda, entre otras muchas, la STS núm. 449/2011, de 14 de julio⁶⁰.

El silencio de la víctima provoca que el tribunal deba valorar los hechos sin considerar la declaración de esta que, por su naturaleza directa, constituye una prueba válida sobre los actos denunciados, y en muchos de los casos la única. Además, supone que la acusación particular o el Ministerio Fiscal deban optar por pruebas complementarias a fin de sostener la acción penal. BELTRÁN MONTOLIU⁶¹ y CUEVAS MESA⁶², entre otros, señalan que la ausencia de testimonio limita la capacidad del órgano judicial para valorar la credibilidad y la verosimilitud de la acusación, elementos esenciales para considerar la prueba como de cargo y suficiente.

En este sentido, tanto la sentencia mencionada como la STS núm. 678/2019, de 6 de marzo⁶³, recalcan que la declaración de la víctima, en delitos de violencia de género, puede ser suficiente para fundamentar la condena, siempre que concurren los criterios de credibilidad, verosimilitud y persistencia en la incriminación. Estos criterios permiten a los tribunales valorar el testimonio como prueba de cargo válida, incluso en ausencia de otros elementos de corroboración. Sin embargo, cuando la víctima se acoge a la dispensa del deber de declarar, la falta de testimonio directo impide aplicar estos parámetros, y, por ende, priva al proceso de uno de los principales medios de prueba.

La consecuencia ante la falta de testimonio es la generación de un vacío probatorio que suele derivar en un elevado número de resoluciones absolutorias y en el sobreseimiento de la causa,

⁶⁰ECLI:ES:TS:2015:3500

⁶¹ BELTRÁN MONTOLIU, A. (2019). “Víctima de violencia de género...op cit”.

⁶² CUEVAS MESA, M (2013). “La declaración de la víctima de violencia de género como prueba testifical”. *LegalToday*.

⁶³ ECLI:ES:TS:2019:678

ya que sin la declaración de la víctima resulta imposible sostener la acusación. Así la acción penal queda desprovista de contenido, lo que obliga a los tribunales a poner fin al procedimiento, en aplicación del derecho de presunción de inocencia y de las garantías procesales que rigen en un nuestro Estado de derecho⁶⁴.

Tal y como manifiesta ARROYO BLANCO⁶⁵ en su estudio sobre la prueba en procesos de violencia de género, la valoración del testimonio de la víctima se erige como elemento esencial para la existencia de la causa penal, dada la habitual ausencia de testigos o pruebas materiales en este tipo de delitos. En su análisis, el autor destaca que la dependencia probatoria de la declaración de la víctima genera una tensión estructural en el proceso penal al enfrentarse la necesidad de protección de la víctima con la exigencia de preservar la presunción de inocencia.

Esto demuestra el conflicto entre reconocer el derecho de la víctima a no declarar contra su agresor, como manifestación de su libertad y autonomía personal, garantizar la eficacia del proceso penal y evitar que la dispensa sea un obstáculo para la persecución de este delito. Por ello, la cuestión central radica en la conciliación de dos bienes jurídicos, la protección de los derechos fundamentales de la víctima y la obligación del Estado de una respuesta efectiva frente a delitos que, por sus características, suelen producirse en un ámbito íntimo donde no siempre existen pruebas diversas a la declaración de quien lo sufre.

En esta misma línea, ARROYO BLANCO⁶⁶ subraya que la dispensa del deber de declarar se ha convertido en uno de los principales factores de debilitamiento de la respuesta penal frente a la violencia de género, al privar al proceso de la principal fuente de prueba y limitar la posibilidad de acordar medidas adecuadas de protección. El autor evidencia, además, a partir del análisis de resoluciones judiciales que la falta de testimonio directo de la víctima conduce con frecuencia al sobreseimiento o la denegación de órdenes de protección, poniendo de manifiesto el impacto real del vacío probatorio en la práctica judicial⁶⁷.

En conclusión, la ausencia de testimonio de la víctima limita gravemente la acción penal, aunque pueda suplirse parcialmente con pruebas complementarias, si bien ninguna de ellas alcanza el mismo valor que su declaración directa. Esto evidencia la tensión entre el derecho a la dispensa y la necesidad de garantizar la eficacia del proceso penal en los delitos de

⁶⁴ RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A. (2016). “El dilema de la acusación...op cit.

⁶⁵ ARROYO BLANCO, A. (2022) “La orden de protección”, (Tesis doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia) UNED. DIALNET. Págs. 132 a 138.

⁶⁶ ARROYO BLANCO, A. (2022), “La orden...op. cit., págs. 153 a 160.

⁶⁷ ARROYO BLANCO, A. (2022), “La orden...op. cit., págs. 262 a 280.

violencia de género. Por ello, resulta esencial analizar las consecuencias que derivan cuando una mujer víctima decide acogerse a su derecho a no declarar contra su agresor, especialmente en aquellos supuestos en los que su testimonio constituye la única prueba de cargo.

3.2. Incoación del procedimiento sin la denuncia ni declaración de la víctima.

La incoación de un procedimiento penal por violencia de género no depende de forma exclusiva de la denuncia de la víctima, ya que la LECrim prevé diferentes mecanismos que permiten iniciar la investigación de oficio. El artículo 262 LECrim establece la obligación de todas las autoridades que, por razón de su cargo, tengan conocimiento de la posible comisión de un delito de ponerlo inmediatamente en conocimiento del Ministerio Fiscal o del juez competente⁶⁸. Esta previsión adquiere relevancia en el ámbito de la violencia de género, donde la dependencia exclusiva de la iniciativa de la víctima podría dejar sin respuesta situaciones de violencia. En este sentido, el atestado policial se ha consolidado como la vía más habitual de incoación de un procedimiento ya que además de incorporar la denuncia inicial también incluye las diligencias urgentes practicadas en el momento de los hechos, como las primeras declaraciones testificales, partes médicos o la valoración policial del riesgo. Así, el atestado policial constituye en la práctica el punto de partida de la mayoría de las causas de violencia de género.

La Instrucción 4/2019, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establece un nuevo protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género (Ley Orgánica 1/2004), la gestión de la seguridad de las víctimas y seguimiento de los casos a través del sistema de seguimiento integral de los casos de violencia de género (Sistema VIOGÉN) reforzó esta idea al imponer a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado la obligación de realizar las gestiones de investigación necesarias para esclarecer los hechos siempre que existan indicios de la comisión de unos hechos constitutivos de delito relacionado con la violencia de género. Además, en los casos en que no se pueda contar con la declaración de la víctima, ni de otros testigos, se deberá proceder de oficio, teniendo que realizar diligencias y actuaciones tales como la valoración policial de riesgo, debiendo

⁶⁸ GUTIÉRREZ ALBENTOSA, J.M. (2025) “Sobre la procedibilidad en los delitos contra la libertad sexual y la conveniencia de una reforma legislativa a la luz de la perspectiva de género. A propósito del Auto del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2022”. *LA LEY Penal*, N.º. 172, Sección Jurisprudencia aplicada a la práctica.

comunicar tales hechos a la autoridad judicial y fiscal⁶⁹. Entre estas diligencias destaca la valoración policial en riesgo, concebida como una herramienta preventiva para determinar las medidas de protección adecuadas. En este sentido la Ley Orgánica 1/2004 y el artículo 282 LECrim establecen que cada vez que una víctima entre en contacto con las fuerzas policiales debe realizarse una valoración de sus circunstancias personales a fin de garantizar su seguridad de manera inmediata y efectiva.

Por otra parte, El Ministerio Fiscal también está legitimado para ejercer la acción penal de oficio, de acuerdo con el artículo 105 LECrim. Esta previsión adquiere relevancia en materia de violencia de género, donde la protección de la víctima no se concibe como un interés particular, sino como una manifestación del interés público en erradicar una forma grave de criminalidad⁷⁰. Por ello, incluso cuando la víctima se acoge posteriormente a la dispensa del artículo 416 LECrim, el procedimiento puede continuar a partir de los elementos recogidos en el atestado, permitiendo al juzgado la incoación de diligencias previas y evitando que el proceso quede paralizado de manera inmediata.

Aunque el atestado policial y la denuncia del Ministerio Fiscal permiten abrir la causa, el artículo 297 LECrim matiza que estos documentos no constituyen por sí mismos prueba en el juicio oral, sino que son meros instrumentos de investigación, poseyendo la calificación de denuncias a efectos penales. La jurisprudencia ha insistido en esta limitación, pues pese a que los atestados policiales son fundamentales para incoar el procedimiento, carecen de los principios de inmediación y contradicción necesarios para considerarlos como de cargo y suficiente una prueba en el acto del juicio oral. Por ello es imprescindible que el material probatorio inicial se complemente con otros elementos de prueba durante la fase de instrucción.

Esta configuración encuentra apoyo en la doctrina. PEREZ TORTOSA⁷¹, señala que la intervención de oficio por parte del Ministerio Fiscal y de la policía judicial se fundamenta en la consideración de la violencia de género como un fenómeno de relevancia pública que trasciende el interés individual de la víctima. Este autor sostiene que hacer depender la incoación del proceso a la voluntad de la mujer supondría ignorar las dinámicas de

⁶⁹ LÓPEZ GARCÍA-NIETO, I. (2020). “Protección a las víctimas testigo de violencia de género”. Diario La Ley, N.º 9721, Sección Tribuna.

⁷⁰ GUTIÉRREZ ALBENTOSA, J.M. (2025) “Sobre la procedibilidad en los delitos contra la libertad sexual ... op cit”. *LA LEY Penal*, N.º 172, Sección Jurisprudencia aplicada a la práctica. *LALEY Digital*.

⁷¹ PÉREZ TORTOSA, F. (2022). “La restricción de la dispensa...op. cit“. En *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial* (1.^a ed.). *LALEY*.

dependencia emocional, económica y/o psicológica presenten en este tipo de delitos y que pueden llevar en muchos casos a no denunciar los hechos.

En este contexto, es necesario acudir a los datos publicados por el Consejo General del Poder Judicial correspondientes al primer trimestre de 2025⁷². En este periodo se registraron 47.865 denuncias por violencia de género, esta distribución evidencia la dependencia del sistema penal en relación con la iniciativa de la víctima y la actuación policial. La mayoría de los procedimientos se incoaron a través de atestados policiales con denuncia de la propia víctima, 33.364 casos, que representan el 69.7%, seguido por los atestados de intervención directa de la policía, siendo 8.227 de los casos, representando el 17.19% del total. En menor medida se inició el procedimiento por atestado con denuncia de familiares, 796 de los casos, representando el 1.66%, por partes de lesiones recibidos directamente en el juzgado, 3.548 de los casos, que representa el 7.41%, por denuncias a través de servicios de asistencia o de terceros, 1451 de los casos, representando el 3.03%. En último lugar, encontramos las denuncias presentadas directamente en sede judicial por la víctima, siendo 377 de los casos, los cuales representan el 0.79% del total. Estos porcentajes reflejan que, en la práctica, más de dos tercios de las causas penales por violencia de género dependen de la denuncia inicial de la víctima a través de la policía, lo que explica que, cuando posteriormente decide acogerse a la dispensa, la acusación quede debilitada y el riesgo de archivo o absolución de la causa aumente.

De este modo, aunque la ausencia de testimonio directo de la víctima condiciona de forma significativa el desarrollo del procedimiento, el marco procesal ofrece mecanismo que, al menos en la teoría, permitirían garantizar la continuidad de la causa y sostener la acusación con medios alternativos. No obstante, la práctica demuestra que estas posibilidades rara vez se materializan de forma efectiva. Las estadísticas del Consejo General del Poder Judicial refuerzan esta idea pues de las 47.865 denuncias presentadas, el 69.7% procedieron de atestados policiales con denuncia de la propia víctima, mientras que solo 0,79% de las denuncias fueron interpuestas directamente por la víctima en el juzgado. Esta disparidad no solo refleja las limitaciones estructurales del sistema probatorio, sino que pone de manifiesto la necesidad de avanzar hacia una justicia más comprometida con la vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas, evitando que su silencio termine por convertirse en un factor que favorezca la impunidad del agresor. Asimismo, autores como MORENO CATENA Y

⁷² Consejo General del Poder Judicial, Observatorio contra la Violencia Doméstica y de género. (2025). Informe trimestral sobre violencia de género. Primer trimestre 2025. Consejo General del Poder Judicial.

CORTÉS DOMÍNGUEZ⁷³ recuerdan que la acción penal es pública por naturaleza y que, en los delitos perseguibles de oficio, su ejercicio no puede quedar supeditado a la iniciativa de la víctima sin comprometer el proceso, así destacan que la actuación del juez y del fiscal debe ir dirigida a la protección del interés general, garantizando, en todo caso, que la ausencia de denuncia no implique impunidad cuando existan indicios suficientes de criminalidad.

4. LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA EN DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

4.1. Inicio del proceso y valor del atestado policial

La recepción de la denuncia da lugar a la confección de un atestado policial, documento oficial que recoge tanto la narración detallada de los hechos denunciados como las diligencias preliminares practicadas y la primera declaración realizada en el lugar de los hechos⁷⁴. Atendiendo a la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, el atestado no solo cumple con una función documental, sino que además constituye el instrumento formal que activa la tutela penal y posibilita la adopción de medidas cautelares como la orden de alejamiento u otras medidas de protección de la víctima.

La función del atestado policial no solo versa sobre la simple documentación de los hechos, sino que se configura como un instrumento de impulso procesal y preservación de pruebas, sobre todo de aquellas perecederas o susceptibles de desaparición como son las lesiones visibles, vestigios físicos o declaraciones inmediatas de la víctima y testigos presenciales. La elaboración exhaustiva del atestado policial adquiere mayor relevancia en los delitos de violencia de género, ya que permite al Ministerio Fiscal y al juez instructor contar con un primer instrumento de valoración del riesgo que sirve como base para la adopción de medidas de protección. Además, se configura como guía de la posterior investigación, garantizando así la conservación de indicios fundamentales para la eventual prueba en juicio.

Desde el punto de vista jurídico-probatorio, el atestado policial no constituye prueba de cargo por sí mismo⁷⁵. Así esta afirmación ha sido reiterada por la jurisprudencia, la STS núm.

⁷³ MORENO CATENA, V., & CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (2025). *Derecho Procesal...op cit.*

⁷⁴ GIMENO SENDRA, V., CALAZA LÓPEZ, S., & DÍAZ MARTÍNEZ, M. (2021). *Derecho Procesal... op. cit.* Págs. 245 a 257

⁷⁵ MORENO, F (2023) “Practicum Ejercicio...op cit. pág. 44-45

651/2023, de 20 de septiembre⁷⁶, determina que la mera consignación de los hechos en el mismo carece de eficacia suficiente para enervar la presunción de inocencia, debiendo ser complementada por otros elementos de prueba y sometida a contradicción en el juicio oral. Por su parte, la STC núm. 54/2025, de 10 de marzo⁷⁷ advierte que otorgar valor probatorio directo al atestado supone una inversión indebida de la carga de la prueba, siendo incompatible con el derecho a un juicio justo consagrado en el artículo 24 de la CE. Por lo tanto, el atestado debe configurarse como un medio instrumental, cuyo valor depende de su integración en el conjunto probatorio y de la valoración motivada que realice el órgano jurisdiccional competente de acuerdo con los principios de racionalidad y proporcionalidad. En esta misma línea, GUTIERREZ ALBENTOSA⁷⁸ manifiesta que el atestado, al no incorporarse al juicio oral carece de fuerza probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, por lo que, su función, es meramente auxiliar, es decir, sirve como soporte de las diligencias iniciales y como base para la ulterior investigación. Por su parte y siguiendo a este autor, BELTRAN MONTOLIU⁷⁹ expone que la mera estructura del proceso impide otorgar al atestado valor autónomo pues supondría trasladar al juicio actuaciones policiales no sometidas al control judicial ni al principio de contradicción.

Bajo una perspectiva “jurídica-feminista”, la elaboración y valoración del atestado policial debería realizarse tomando en consideración las circunstancias contextuales de la víctima, tales como la desigualdad estructural, el temor a las represalias, la dependencia económica y social, y demás factores de vulnerabilidad que pueden condicionar la declaración inicial de la víctima y la recogida de información por parte de los agentes. La doctrina subraya que estas circunstancias deben ser consideradas en la valoración del atestado, de modo que la información que contiene se utilice para proteger efectivamente a la víctima sin comprometer las garantías procesales del investigado. En este sentido HERNANDEZ GOMEZ, ZAMORA HERNANDEZ Y RODIGUEZ FEBLES⁸⁰, destacan que la victimización implica comprender la situación de vulnerabilidad y riesgo que atraviesa la víctima, de manera que la intervención judicial y policial se adapten a esta realidad, garantizando una protección

⁷⁶ ECLI:ES:TS:2023:3768

⁷⁷ ECLI:ES:TC:2025:54

⁷⁸ GUTIÉRREZ ALBENTOSA, J.M. (2025) “Sobre la procedibilidad ... op.cit.

⁷⁹ BELTRÁN MONTOLIU, A. (2019). “Víctima de violencia ... op cit.

⁸⁰ HERNÁNDEZ GÓMEZ, Y., ZAMORA HERNÁNDEZ, A. & RODRÍGUEZ FEBLES, J. (2020) “La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales”. *Dialnet. Derecho y Cambio Social*. N.º 61.

y asistencia efectiva y adecuada. Asimismo, FERRER COSTA (2023)⁸¹ enfatiza que la protección de la víctima y la garantía de sus derechos procesales no son incompatibles con la exigencia de contradicción y ratificación de las pruebas, sino que conforman un marco que asegura la validez y equidad del procedimiento. De acuerdo con esta línea jurisprudencial, diversas sentencias declaran que las actuaciones iniciales deben efectuarse en base a los criterios de diligencia y proporcionalidad, protegiendo, en todo caso, la integridad de la víctima y asegurando la correcta recopilación de indicios relevantes en la fase probatoria.

Por otro lado, debemos hablar del valor que posee el atestado policial en los juicios rápidos. En este tipo de procedimientos, el atestado policial adquiere un protagonismo singular ya que constituye el presupuesto necesario para la incoación de las diligencias urgentes y, en muchos casos, el único soporte fáctico de la acusación. El procedimiento de juicio rápido, regulado en los artículos 795 y siguientes de la LECrim se aplica de manera frecuente en delitos de violencia de género debido a su carácter de delitos menos graves y a la habitual concurrencia de flagrancia o evidencia inmediata. En este contexto, el atestado se convierte en el presupuesto necesario para la incoación de las diligencias, al documentar la detención o citación del investigado, las declaraciones iniciales de la víctima y las diligencias practicadas por los agentes intervenientes⁸².

Cuando la víctima, por razones emocionales o de dependencia, decide no ratificar la denuncia o acogerse a su derecho a la dispensa, el atestado pasa a ser el único documento que refleja su versión inicial de los hechos, pese a que el Tribunal Supremo ha reiterado en diversas sentencias ya mencionadas anteriormente que no puede entenderse como prueba de cargo autónoma, su contenido adquiere un valor inicial relevante, permitiendo al Ministerio Fiscal sostener provisionalmente la acusación y evitar el sobreseimiento inmediato del procedimiento. En estos supuestos, su eficacia probatoria depende tanto de su coherencia interna, como de su inmediatez en la redacción y su ratificación por los agentes intervenientes como testigos⁸³.

El atestado en los juicios rápidos cumple, por tanto, una doble función: en primer lugar, como instrumento que posibilita el inicio del proceso y, en segundo lugar, como elemento probatorio, al servir como sustento provisional cuando el testimonio de la víctima no puede

⁸¹ FERRER COSTA, M. T. (2023.) “La declaración de la víctima de violencia de género en el proceso penal: pasado, presente y futuro”. AJFV/ *Lex Criminalis*

⁸² CHIRINOS RIVERA, S (2010). *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Págs. 47 a 55.

⁸³ CHIRINOS RIVERA, S (2010). *La ley de medidas.... op.cit*, Págs. 47 a 55.

ser incorporado en el juicio oral. No obstante, su valoración debe realizarse de acuerdo con los principios de contradicción, inmediación y proporcionalidad, garantizando tanto la protección de la víctima como los derechos de defensa que le asisten al investigado.

En conclusión, el valor jurídico del atestado reside fundamentalmente en su función de documentación de hechos, impulso del procedimiento y activación de medidas de protección, pero carece de eficacia probatoria autónoma. Para que las manifestaciones contenidas en el mismo puedan integrarse como prueba de cargo es necesario que se corroboren mediante su ratificación, contradicción y complementación con otras pruebas, tales como los informes periciales y/o médicos y pruebas documentales y testificiales en el acto del juicio oral. Esto permite conciliar, de alguna manera, la protección de la víctima con las garantías procesales fundamentales que asisten al acusado, asegurando, de esta forma, un procedimiento equilibrado y conforme a la doctrina más reciente. En el ámbito de los juicios rápidos por violencia de género, esta función adquiere un valor más decisivo, ya que se entiende como la pieza clave que permite la inmediata reacción judicial y la adopción de medidas de protección urgentes frente al agresor⁸⁴.

4.2. La declaración de la víctima como prueba de cargo: requisitos y valoración.

La declaración de la víctima se configura como un acto procesal de especial relevancia en delitos de violencia de género, en tanto que constituye uno de los primeros elementos de conocimiento directo para el órgano judicial. La víctima, procesalmente ocupa la posición del testigo, sin embargo, a diferencia del resto de estos, su condición de persona agraviada o perjudicada por el delito debe ser reconocida de manera diferenciada desde el punto de vista probatorio. En este sentido, MAGRO SERVET ha señalado que “*la introducción de la posición de la víctima en la categoría de mero testigo desnaturaliza la verdadera posición que ocupa en el proceso penal, ya que no es tan solo quien ha visto un hecho y puede testificar sobre él, sino quien lo ha sufrido directamente, siendo el sujeto pasivo del delito y situándose, por tanto, en un grado probatorio distinto al del mero testigo ajeno y externo al hecho*”⁸⁵.

Este debate doctrinal encontró su resolución con la aprobación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima, que podría haber introducido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal una regulación específica que reconociera esa posición procesal diferenciada. Sin

⁸⁴ CHIRINOS RIVERA, S (2010). *La ley de medidas....* op.cit, Tirant lo Blanch, Págs. 47 a 55.

⁸⁵ MAGRO SERVET, V (2025). “Credibilidad y fiabilidad en la declaración de la víctima en el proceso penal. 20 criterios al respecto”. *Diario LA LEY*, N.º 10701

embargo, el legislador optó por una delimitación más formal, circunscribiéndose en el artículo 2 del citado texto legal a distinguir entre víctimas directas e indirectas. Así, se considera víctima directa a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, especialmente lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos causados directamente por la comisión de un delito, y víctima indirecta, en los supuestos de muerte o desaparición de una persona ocasionada directamente por un delito.

En este contexto, la declaración de la víctima se entiende como aquel acto por el cual la persona ofendida o perjudicada por el delito comparece ante la autoridad judicial para relatar los hechos objeto de investigación, aportando su testimonio sobre las circunstancias de la comisión del delito y las consecuencias derivadas del mismo⁸⁶.

La STS núm. 282/2018, de 13 de junio⁸⁷, ha reforzado esta concepción al afirmar que la víctima se encuentra en una posición diversa a la del testigo común, lo que implica que su declaración, aún sometida a los principios de contradicción y presunción de inocencia, debe ser examinada atendiendo a las particularidades derivadas de su condición y al contexto de vulnerabilidad en que se presta.

Para que la declaración de la víctima sea considerada como prueba única de cargo deben concurrir diversos requisitos, así la STS núm. 119/2019, de 6 de marzo⁸⁸ recoge los elementos necesarios para que la declaración de la víctima sea concebida como tal y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. En concreto, la jurisprudencia exige que la declaración debe ser segura, concreta, clara, seria y coherente, sin contradicciones ni omisiones relevantes que generen dudas sobre su credibilidad, y que mantenga persistencia en la incriminación a lo largo de las distintas fases procesales. Asimismo, el tribunal valora elementos como el lenguaje gestual de convicción, la ausencia de contradicciones, la concordancia del relato y el relato integral de los hechos que incluya tanto lo que le beneficia como lo que le perjudica.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la víctima puede experimentar una situación de temor o de revictimización al verse obligada a rememorar los hechos ante el órgano judicial, tras haberlo relatado previamente ante las dependencias policiales y en sede de instrucción. Esta circunstancia, unida a los factores que se detallan a continuación, debe ser considerada

⁸⁶ “Declaración de la víctima del delito” (s.f.). Guías Jurídicas. *LA LEY Digital*.

⁸⁷ ECLI:ES:TS:2018:2182

⁸⁸ ECLI:ES:TS:2019:678

en el proceso de valoración de su declaración, a fin de garantizar una apreciación ajustada a los principios de tutela judicial efectiva y protección integral de la víctima.

- Dificultades que puede expresar la víctima ante el tribunal al recordar los hechos de los que ha sido víctima y que le puede llevar a representar signos tales como el temor que se trasluce en su declaración.
- Temor evidente de la víctima ante las posibles represalias, aunque estas no se hayan producido u objetivado.
- Deseo de terminar cuanto antes con la declaración.
- Deseo al olvido de los hechos.
- Posibles presiones de su entorno o externas sobre su declaración.

En este caso concreto, en palabras del Alto Tribunal, “*La declaración de la víctima consideramos que cumple con los requisitos para ser tomada como prueba de cargo única, dado que cumple con los consabidos requisitos de credibilidad subjetiva y objetiva, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones periféricas.*” También, “*se aprecia en la declaración de la perjudicada una coherencia interna en su declaración, siendo que no vemos ánimo espurio de venganza o resentimiento que pueda influir en la valoración de dicha declaración. Detalla claramente los hechos, distingue las situaciones, los presentes, los motivos, y, lo que es más claro y evidencia una falta de propósito de perjudicar al acusado, discrimina los hechos que tenían lugar habitualmente, de los que no.*” Así el Tribunal entiende que: “*apreciamos que concurre dicha verosimilitud, siendo que además su declaración ha sido persistente en las sucesivas fases del procedimiento, no apreciando ni contradicciones ni lagunas o cambios de versión que nos lleven a entender que no cuenta los hechos tal y como sucedieron.*”

En definitiva, la declaración de la víctima en los delitos de violencia de género adquiere un valor jurídico y social singular, al constituir un medio esencial para la reconstrucción de los hechos y para garantizar el acceso efectivo a la justicia. No obstante, su valoración debe realizarse desde una perspectiva de género, atendiendo a las circunstancias de vulnerabilidad, miedo o dependencia que puedan afectar al testimonio sin restarle credibilidad⁸⁹. Como recuerdan las sentencias citadas los tribunales deben evitar cualquier forma de revictimización y aplicar criterios de interpretación sensibles al contexto de desigualdad estructural que caracteriza este tipo de delitos. Solo así es posible alcanzar una justicia

⁸⁹ GÓMEZ SÁNCHEZ, E (2022). “La credibilidad de las declaraciones de las víctimas de violencia de género mediante elementos externos” en CERRATO GURI, E., *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial* (1.^a ed.). LALEY..

verdaderamente igualitaria, en la que la protección de la víctima y el respeto a las garantías procesales del acusado coexistan de forma equilibrada.

4.3. Testimonio sin contacto visual y otras medidas de protección.

Las medidas de protección procesal en la legislación penal actual se configuran como mecanismos esenciales para garantizar que la víctima pueda participar en el proceso sin sufrir una doble victimización. En delitos de violencia de género, donde la víctima mantiene o ha mantenido una relación afectiva con el agresor, el impacto emocional de la declaración puede verse aumentado por factores tales como la dependencia emocional, económica o social, lo cual exige un tratamiento procesal específico y adecuado a su situación personal⁹⁰. Estas medidas no solo buscan proteger la integridad física de la víctima, sino también su estabilidad psicológica y su derecho a declarar en condiciones de seguridad y respeto⁹¹.

Tanto el artículo 709 LECrim como la Ley 10/2022 en su disposición final duodécima por la cual se modifica la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, contemplan diversas medidas de protección tanto en la fase de investigación como en la fase de enjuiciamiento⁹². Estas previsiones se apoyan en los principios de proporcionalidad, motivación judicial y respeto a los derechos fundamentales de las partes de acuerdo con el artículo 24 CE y con la normativa internacional en materia de protección de las víctimas. En esta línea, la Directiva 2012/29/UE⁹³, en sus artículos 19 y 23 impone a los Estados miembros la obligación de garantizar que las víctimas puedan declarar sin enfrentarse visualmente con el agresor y sin ser objeto de preguntas que afecten su intimidad⁹⁴.

En la fase de investigación, se prevé que la víctima sea recibida en dependencias especialmente habilitadas para ese fin que garanticen un entorno adecuado y libre de intimidación, que dicha declaración sea recibida por profesionales que hayan recibido formación específica en materia de violencia de género y victimología, capacitados para

⁹⁰ VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2015). *La protección de las víctimas en el proceso penal: consideraciones generales e instrumentos de protección*. En *El estatuto de las víctimas de delitos*. Tirant lo Blanch, Págs. 185 a 186.

⁹¹ MONTORO SÁNCHEZ, J. A. (s.f.) “Medidas de protección de la intimidad y privacidad de las víctimas de violencia de género en el ámbito del proceso penal. En Legalteca. Reconocimiento facial y brecha digital de género desde la perspectiva procesal: entre riesgo, libertad y emancipación”. (Parte II: Algoritmo, sesgos y valoración del riesgo como herramientas contra la violencia de género), *Aranzadi*, Págs. 7 a 8.

⁹² “Declaración...op cit”. (s.f.). Guías Jurídicas. *LA LEY Digital*.

⁹³ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, *por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos*.

⁹⁴ VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2015). *La protección de las víctimas...op cit*, Págs. 182 a 185.

reducir, limitar o eliminar los perjuicios a la víctima. Además, que todas estas declaraciones sean practicadas, siempre que sea posible, por la misma persona, salvo que este acto pueda perjudicar significativamente el desarrollo del proceso o se resulte indispensable prestar la misma directamente ante el juez o fiscal. En delitos de violencia de género y de trata de explotación sexual, la víctima podrá solicitar que su declaración sea recibida por personal del mismo género, medida que responde a la necesidad de minimizar el impacto emocional y favorecer la confianza en el acto de declaración⁹⁵. Así MAGRO SERVET (2021)⁹⁶ Y HERNANDEZ MOURA (2022)⁹⁷ entienden que estas medidas suponen la consolidación de una práctica que busca evitar la repetición innecesaria de declaraciones y la exposición reiterada al trauma, en aplicación del principio de intervención mínima sobre la víctima

Por otro lado, la fase de enjuiciamiento incorpora medidas que evitan el contacto visual entre la víctima y el investigado, incluso durante la práctica de la prueba. Estas pueden realizarse mediante el uso de mamparas, biombos o sistemas de videoconferencias, conforme a los artículos 229 de la LOPJ y 731 bis LEcrim, que permiten garantizar la inmediación judicial sin comprometer la seguridad emocional de la víctima. Asimismo, la víctima puede ser oída sin necesidad de hallarse físicamente en la sala de vistas, a través de medios telemáticos, audiovisuales o grabaciones previas de su testimonio, siempre que se garantice el principio de contradicción y la posibilidad de intervención de las partes⁹⁸. Tanto el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 6 de octubre del 2000⁹⁹ y la STC núm. 57/1994, de 28 de febrero reconocen expresamente la legitimidad de estas medidas, siempre que estén debidamente motivadas y respondan a la finalidad de evitar la intimidación de la víctima.

Por otra parte, el artículo 709 LEcrim, ya mencionado, y el artículo 25 del Estatuto de la Víctima del Delito disponen que los tribunales deben evitar preguntas relativas a la vida privada de la víctima que carezcan de relevancia para la valoración de los hechos, salvo que el juez o el tribunal las considere estrictamente necesarias para la correcta apreciación de la credibilidad o la existencia del delito¹⁰⁰. Esta limitación pretende impedir que el interrogatorio

⁹⁵MONTORO SÁNCHEZ, J. A. (s.f) “Medidas de protección de la intimidad... op.cit”. *Aranzadi*, Págs. 8 a 9.

⁹⁶ MAGRO SERVET, V. (2021). “Protocolo para la declaración...op cit”. *Diario LA LEY*.

⁹⁷ HERNÁNDEZ MOURA, B. (2022). *La víctima como elemento...op cit*.

⁹⁸ MONTORO SÁNCHEZ, J. A. (s.f) “Medidas de protección de la intimidad ... op.cit”, *Editorial Aranzadi*, Págs. 9 a 10.

⁹⁹ Tribunal Supremo, Sala Segunda (2000, 6 de octubre) *Acuerdo del pleno* no jurisdiccional. Segundo asunto.

¹⁰⁰ “Declaración...op cit”. (s.f.). Guías Jurídicas. *LA LEY Digital*.

derive en cuestionamientos estigmatizantes o en una exposición innecesaria de la intimidad de la víctima, preservando su derecho a la dignidad y al respeto personal reconocido en el artículo 18 CE¹⁰¹. Además, conforme al artículo 11.1 LOPJ, la protección de la intimidad y la privacidad puede operar como límite de la admisión de pruebas que resulten desproporcionadas o carentes de relevancia, debiendo los jueces ponderar su necesidad en función del interés legítimo de la investigación. Por su parte, el Alto Tribunal reitera esta obligación al manifestar que el respeto a la dignidad de la víctima constituye un elemento inseparable del proceso justo.

Estas medidas procesales también responden a la obligación de evitar la multiplicación de actos médicos o periciales innecesarios, la reiteración de interrogatorios y la exposición reiterada de los hechos traumáticos, en aplicación del principio de intervención mínima sobre la víctima. Su finalidad es que la obtención de pruebas se realice con respeto a los derechos fundamentales, evitando la revictimización y preservando el testimonio como medio probatorio. De acuerdo con MAGRO SERVET¹⁰², la correcta aplicación de estas garantías no supone una limitación del derecho de defensa, sino un equilibrio procesal que refuerza la validez del testimonio al evitar que la víctima declare en un entorno de presión o miedo.

Desde una perspectiva de género, estas medidas adquieren especial relevancia ya que reconocen desigualdades estructurales que subyacen en los delitos de violencia contra la mujer. La legislación procesal actual parte del principio de que la protección de la tutela judicial efectiva de la víctima no puede limitarse a la adopción de medidas cautelares o penales, sino que debe extenderse al modo en que la víctima participa en el proceso, así, evitar la confrontación visual con el agresor, asegurar la intervención de profesionales formados en perspectiva de género y limitar las preguntas intrusivas son medidas que permiten equilibrar la posición procesal de la víctima frente al acusado y garantizar una declaración libre de presiones, miedos o intimidación¹⁰³. De este modo, se asegura que el proceso penal no reproduzca estereotipos de género ni situaciones de desigualdad, cumpliendo tanto con el mandato constitucional relativo a la tutela judicial efectiva y los

¹⁰¹ VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2015). *La protección de las víctimas ... op.cit.* Págs. 189 a 190. Tirant lo Blanch.

¹⁰² MAGRO SERVET, V. (2021). “Protocolo para la declaración...op cit”.

¹⁰³ MAGRO SERVET, V. (2021). “Protocolo para la declaración... op.cit”.

compromisos internacionales asumidos por España en el Convenio de Estambul¹⁰⁴ y las demás directivas europeas sobre derechos de las víctimas¹⁰⁵.

En definitiva, las medidas orientadas a evitar la confrontación visual y a proteger la intimidad de la víctima constituyen instrumentos indispensables para compatibilizar el derecho de defensa del acusado con la protección integral de la víctima, garantizando un proceso penal equilibrado y justo con la dignidad de las partes intervenientes en el mismo.

4.4. Retirada de la denuncia: efectos procesales y jurídicos.

La violencia de género constituye una manifestación estructural de desigualdad entre hombres y mujeres que presenta grandes repercusiones tanto sociales, como jurídicas y psicológicas. Su tratamiento jurídico requiere una perspectiva que reconozca la vulnerabilidad específica de la víctima y la obligación del estado de protegerla frente a la violencia. En este sentido, la retirada de la denuncia por parte de la víctima plantea efectos procesales y jurídicos complejos que no pueden analizarse únicamente desde una perspectiva individual de la denunciante, sino en relación con la acción pública del Estado y la prevención de futuros actos violentos¹⁰⁶.

Desde un punto normativo, los delitos de violencia de género se constituyen como delitos de acción pública, artículo 173 CP, lo que implica que, aunque la víctima retire la denuncia, la acción penal puede mantenerse mediante el Ministerio Fiscal, garantizando, de este modo, la protección del interés general y la prevención de reincidencias. La normativa entiende que la retirada de la denuncia influye en el proceso sin extinguir el delito cometido ni impidiendo la aplicación de medidas cautelares y de protección, como órdenes de alejamiento o prohibición de comunicación con la víctima¹⁰⁷. Esta regulación responde a la consideración de la violencia de género como un fenómeno social que transciende la relación individual y afecta a la igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

Así, los principales efectos procesales de la retirada de la denuncia son limitados, ya que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido en diversas sentencias que la acción

¹⁰⁴ Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. Art. 18 a 20.

¹⁰⁵ “Declaración...op cit”. (s.f.). Guías Jurídicas. *LA LEY Digital*.

¹⁰⁶ DÍAZ-AGUADO, M. J., MARTÍNEZ ARIAS, R. & MARTÍN BABARRO, J. (2024). “La situación de la violencia contra las mujeres en la adolescencia en España”. *Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género*.

¹⁰⁷ RODRÍGUEZ CALVO, M. S., et al. (2013). *La violencia de género*. Tirant lo Blanch.

pública tiene prevalencia sobre la voluntad de la víctima a fin de protegerla frente a riesgos de coacción, miedo o presión por parte de su agresor. En la práctica, la retirada de la denuncia puede ser considerada como un indicio de miedo que el tribunal debe valorar junto con las demás pruebas, pero que no debe ser considerado como un elemento decisivo que determine el archivo del procedimiento. Esto busca garantizar que la justicia no dependa únicamente de la decisión de la víctima, evitando que la presión del agresor condicione el acceso a la protección legal. Así, la retirada de la denuncia no exime al agresor de la responsabilidad penal ni civil que le asiste, la víctima continúa manteniendo su posibilidad de reclamar indemnizaciones por daños y perjuicios derivados del delito, y el Estado continúa con su obligación de proteger a esta. Además, cabe destacar que la retractación puede reflejar una situación de coacción psicológica, dependencia económica, miedo a las represalias o presión social, elementos característicos en los contextos de violencia de género. Por ello es esencial que los agentes jurídicos y sociales ofrezcan un acompañamiento integral a la víctima, que combine tanto medidas de protección como apoyo psicológico y asesoramiento legal especializado¹⁰⁸.

Por su parte, incorporar la perspectiva de género significa interpretar la retirada de la denuncia no como un desinterés o falta de credibilidad de la víctima sino como un reflejo de las dinámicas de poder y control presentes en la violencia de género. Esto permite comprender que las decisiones emocionales de la víctima pueden estar condicionadas por factores estructurales, culturales y emocionales que dificultan su capacidad para actuar de manera libre y segura. En consecuencia, las políticas judiciales y sociales deben priorizar la protección de la víctima y la prevención de la violencia asegurando que la justicia actúe en interés de la igualdad y la seguridad de las mujeres¹⁰⁹.

En conclusión, la retirada de la denuncia en delitos de violencia de género no extingue la acción penal y ello refleja la primacía del interés público y la protección de la víctima. Así, adoptar una perspectiva de género permite interpretar correctamente estas situaciones y garantizar que la acción judicial no dependa exclusivamente de la voluntad de la víctima, sino que repose en la necesidad de prevenir la violencia, proteger a las mujeres y promover la igualdad real. Esto supone reconocer que la violencia de género es un problema estructural

¹⁰⁸ RUIZ LÓPEZ, C. (s.f.) “La denuncia del delito de violencia de género: perspectivas interrelacionadas”. *Universidad Carlos III de Madrid*.

¹⁰⁹ DOMÍNGUEZ VELA, M (2016). “Violencia de género y victimización secundaria”. *Revista Digital de Medicina Psicosomática y Psicoterapia*, 6.

y social y que la protección jurídica debe ser proactiva, integral y consciente con las situaciones de igualdad existentes.

5.CONCLUSIONES.

La dispensa del artículo 416 LECrim aplicada en supuestos de violencia de género constituye una disfunción procesal que afecta negativamente a los fines del proceso penal y a la protección efectiva de las mujeres víctimas. Es de mencionar que su configuración actual no se adapta a la realidad de estos delitos ni a las condiciones en las que se encuentran las víctimas cuando deben tomar decisiones procesales de tal importancia. La violencia de género se articula mediante dinámicas de control, dependencia emocional, económica y psicológica que condicionan la voluntad de la mujer, por lo que asumir su decisión de acogerse a la dispensa como libre y voluntaria supone desconocer la naturaleza estructural de este tipo de violencia.

La elevada cifra de víctimas que se acogen a la dispensa, aportadas por el CGPJ, así como su incremento respecto a años anteriores, evidencian que el sistema continúa depositando sobre la mujer víctima la carga de sostener el procedimiento penal contra su agresor, debilitando el proceso desde su inicio al comenzarse la mayoría de los procedimientos mediante atestados con denuncia de la propia víctima. Estos datos reflejan como muchas mujeres renuncian a declarar no por falta de hechos, sino por el miedo, la presión del agresor, de su entorno, la dependencia económica o la esperanza de una reconciliación.

En el contexto de intimidad y con escasa presencia de testigos en los que se desarrollan este tipo de delitos, la declaración de la víctima constituye, en muchos casos, el eje fundamental y único de la prueba. Así, la dispensa impide que esta se practique y como resultado la acusación queda en situación de vulnerabilidad, aumentando, de este modo, el riesgo de archivo o absolución. Asimismo, la ausencia de declaración de la víctima impide que se adopten medidas de protección como el testimonio sin contacto visual y limita el análisis de credibilidad dejando sin efectos herramientas procesales creadas para proteger a las víctimas y evitar su revictimización. Por ello, permitir esta posibilidad supone otorgar al agresor un poder indirecto sobre el procedimiento penal en relación con la decisión de la mujer si acogerse o no a la dispensa.

La jurisprudencia y la doctrina mencionada marcan un pequeño avance al reforzar la incompatibilidad entre el ejercicio de la acción penal y la posibilidad de acogerse a la dispensa,

especialmente tras la reforma de la Ley 8/2021, que introdujo límites relevantes y puso de manifiesto la necesidad de actualizar el precepto legal. No obstante, a estas limitaciones no eliminan el problema de fondo ya que la dispensa se mantiene legítima en contextos de violencia estructural y reiterada. Del mismo modo, El Tribunal Supremo ha zanjado que la dispensa no puede funcionar como un mecanismo que impida el enjuiciamiento de delitos graves, pero mientras el artículo 416 LECrim no sea revisado legislativamente, su aplicación seguirá debilitando la acusación pública y favoreciendo la impunidad.

Así, mantener la dispensa en delitos de violencia de género no protege la intimidad familiar para lo que fue creada, sino que impide que las instituciones actúen de manera efectiva frente a la violencia y coloca a la víctima en una posición de mayor desprotección.

Por todo lo expuesto, es imprescindible replantear el alcance del artículo en delitos de violencia de género, por ello, el sistema debe diferenciar entre contextos familiares legítimos y contextos de violencia estructural, evitando que el derecho procesal creado para proteger se convierta en una vía para perpetuar el sufrimiento y el silencio de las mujeres víctimas. La eliminación de esta posibilidad a la dispensa en estos supuestos no solo es compatible con el marco constitucional, sino que es necesaria para garantizar la tutela judicial efectiva, la igualdad real y el compromiso del Estado con la protección de las mujeres.

En definitiva, la defensa de las víctimas de violencia de género exige un modelo procesal que no dependa de su voluntad ni de decisiones condicionadas por las dinámicas de violencia, por ello, reformar la dispensa no es únicamente una cuestión jurídica sino una exigencia ética y social a fin de formar un sistema de justicia coherente con la realidad de la violencia de género y con los principios de igualdad y eficacia en la persecución penal.

6.BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS

MORENO CATENA, V., & CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (2025). *Derecho Procesal Penal 13a Edición*. Editorial Tirant Lo Blanch.

GIMENO SENDRA, V., CALAZA LÓPEZ, S., & DÍAZ MARTÍNEZ, M. (2021). *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch. Pág. 477-48.

ENCINAR DEL POZO, M. Á., VILLEGRAS GARCÍA, M. Á., COLMENERO GUERRA, J. A., ARANZAZU MORENO S., LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M., MARTÍNEZ ARRIETA A., PÉREZ CRUZ MARTÍN J.A., VÁZQUEZ GÓNZALEZ, C., BARJA DE QUIROGA, C.,

GUZMÁN FLUJA, V. C., HOLGUERAS. A., C., LÓPEZ YAGÜES, V., BARJA DE QUIROGA LÓPEZ, J., ROMERO PRADAS, M. A I., CALAZA LÓPEZ, S., GUTIÉRREZ AZANZA, D. A., LUACES GUTIÉRREZ A.I., & ZAMARRA ALVAREZ, C.M, (2023). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal 2 Tomos 2023*, Tirant lo Blanch, Pág. 1292- 1377

GIMENO SENDRA, V., CALAZA LÓPEZ, S., & DÍAZ MARTÍNEZ, M. (2021). *Derecho Procesal Civil Parte General*. Tirant lo Blanch. Págs. 245-257.

CHIRINO RIVERA, S (2010). *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Tirant lo Blanch. Págs. 47 a 55.

SERRANO MASIP, M., VILLACAMPA ESTIARTE, C., & JOSEP M.A TAMARIT SUMALLA (2015). *El Estatuto de las Víctimas de Delitos*. Tirant lo Blanch.

HERNÁNDEZ MOURA, B. (2022). *La víctima como elemento esencial en la comprensión del Proceso Penal*. Tirant lo Blanch.

LÓPEZ YAGÜES, V., SONIA CALAZA LÓPEZ, ASENCIO MELLADO, J. M., GONZALO DEL RÍO LABARTE, FUENTES SORIANO, O., RIZO GÓMEZ, M. B., RUIZ DE LA CUESTA FERNÁNDEZ, S., YOLANDA DOIG DÍAZ, MERCEDES FERNÁNDEZ LÓPEZ, CARMEN CUADRADO SALINAS, & VIRTUDES OCHOA MONZÓ. (2019). *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch.

RODRÍGUEZ CALVO, M. S., CONCHEIRO CARRO, L., GUINARTE CABADA, G., CASTELLANO ARROYO, M., REGUEIRA DIÉGUEZ, A., GUDE FERNÁNDEZ, A., PÉREZ RIVAS, N., SANJURJO RIVO, V., ORDÓÑEZ MAYÁN, L., LÓPEZ PORTAS, M. B., MÁRQUEZ GALLEGOS, L. F., FERNANDO VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, MUÑOZ BARÚS, J. I., & REPRESAS VÁZQUEZ, C. (2013). *La violencia de género*. Tirant lo Blanch.

VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2015). *La protección de las víctimas en el proceso penal: consideraciones generales e instrumentos de protección*. En *El estatuto de las víctimas de delitos*. Tirant lo Blanch. Págs. 185 a 186.

ARTICULOS DE REVISTA

ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R (2009) “Algunas cuestiones acerca de la protección de testigos en el proceso penal”. *Diario La Ley*, N.º 7260, Sección doctrina. LALEY 18008/2009.

ROMERO COLOMA, A.M (2002) “Valor probatorio de los actos de investigación sumarial en relación con la prueba testifical en el proceso penal español”. *LALEY* 4376/2002

MAGRO SERVET (2015). “La relevancia del testigo de cargo en la valoración de la prueba en el juicio oral”. *LA LEY Penal*, N.º. 116, Sección Práctica Penal. LALEY 5626/2015

SÁEZ-SANTURTÚN PRIETO, M (2014) “La dispensa en nuestro ordenamiento penal”. *Diario La Ley* N.º 8430, Sección Tribunal. LALEY 8331/2014.

RODRÍGUEZ MENÉNDEZ, Y. (2025). “La dispensa de la obligación de declarar de la mujer víctima de violencia de género y de los menores y personas con discapacidad”. *LA LEY Penal*, N.º 172, Sección Derecho Procesal Penal. LALEY 1799/2025.

ALCALÁ PÉREZ-FLORES, R, 2009. “La dispensa del deber de declarar de la víctima de violencia de género: interpretación jurisprudencial” *Revista del Poder Judicial*, (86). 229-260. Consejo General del Poder Judicial.
https://www.poderjudicial.es/stfls/PODERJUDICIAL/DOCTRINA/FICHERO/Alcal%C3%A1%20P%C3%A9rez-Flores,%20Rafael_1.0.0.pdf

CERRO, M, (2022) Madrid, “Novedades legislativas en relación con la protección de las madres y sus hijas e hijos. La dispensa a la obligación de declarar”. *Comisión de igualdad*, Consejería CGAE. Pág. 8- 12.

PÉREZ TORTOSA, F. (2022). “La restricción de la dispensa del deber de declarar en el enjuiciamiento de la violencia sobre la mujer en la pareja íntima heterosexual”. En *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial* (1.ª ed.). LALEY. LALEY 8358/2022. https://laleydigital-laleynext-es.ponton.uva.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAE1Qy2rDMBD8muhiKEqcR3PQoUkuhVBK4va-kbb2UkVy9XDiv-8qlDBIGZ30IzmJ2MYG7wnRY40-aoPXqOhK6FLvorkKoPaQgBNsyzlV-2qgbxFpwI4VbVliluHwYs4Ou_Gq2pCRpHgEtVcylGF8wZNWPJWDHWjE2ZF_LM2BbyUK4F6JTBHrxW82UhNGADF7UWPhgMu1FJlkXwCe8KoFgsRO397g4FaSOTdDsKUgIxRh0byqVebWtZiwBBZoD6p5d-h6Kjtjow06SNC0N07tKjOnQ_pSDE9QezvwrpvDnN-7CftQHjjygze9xDMizOlQ0Hxw1FxAftfPD28yymx-SW5aSe05fsACffAfZq_2ND3djxxxXHivY9snq8c-dWxm88RrZK_llE_LroBAAA=WKE

BELTRÁN MONTOLIU, A. (2019). “Víctima de violencia de género y la dispensa del art. 416 Lerim: evolución jurisprudencial”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (19), 13–46.

CUEVAS MESA, M (2013). “La declaración de la víctima de violencia de género como prueba testifical”. *LegalToday*.

BADIOLA COCA, S. (2025). “La inaplicación de la dispensa de la obligación de declarar en juicio contra expareja denunciada por violencia de género”. *La Ley Probática*, (20), Análisis jurisprudencial, segundo trimestre de 2025, *LA LEY 9944/2025*. LA LEY Digital. (Wolters Kluwer)

RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A. (2021). “Claves de la reforma de la dispensa del deber de declarar ex Ley Organiza 8/2021, de 4 de junio”. *Diario La Ley*, (9916), Sección Tribuna. Wolters Kluwer. LA LEY 8978/2021.

RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A. (2016). “El dilema de la acusación: de nuevo a vueltas con la dispensa del deber de declarar en supuestos de violencia de género”. *Diario La Ley*, (8728), Sección Tribuna. LA LEY 1304/2016

MORENO, F (2023) “Practicum Ejercicio de la abogacía”. 1^a ed., mayo 2022, *Editorial Aranzadi*. pág. 44-45.

HERNÁNDEZ GÓMEZ, Y., ZAMORA HERNÁNDEZ, A. & RODRÍGUEZ FEBLES, J. (2020) “La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales”. *Dialnet. Derecho y Cambio Social*. N.º 61 (jul-sept).

FERRER COSTA, M. T. (2023.) “La declaración de la víctima de violencia de género en el proceso penal: pasado, presente y futuro”. *AJFV/ Lex Criminalis*.

Consejo General del Poder Judicial, Observatorio contra la Violencia Doméstica y de género. (2025). “Informe trimestral sobre violencia de género. Primer trimestre 2025”. *Consejo General del Poder Judicial*.

“Declaración de la víctima del delito” (s.f.). Guías Jurídicas. *LA LEY Digital*.

MAGRO SERVET, V (2025, 9 de abril). “Credibilidad y fiabilidad en la declaración de la víctima en el proceso penal. 20 criterios al respecto”. *Diario La Ley*, N.º 10701. LALEY 5196/2025.

ARROYO BLANCO, A. (2022) “La orden de protección”. (Tesis doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia) *UNED. DIALNET*.

MONTORO SÁNCHEZ, J. A. (s.f.) “Medidas de protección de la intimidad y privacidad de las víctimas de violencia de género en el ámbito del proceso penal. En Legalteca. Reconocimiento facial y brecha digital de género desde la perspectiva procesal: entre riesgo, libertad y emancipación”. (Parte II: Algoritmo, sesgos y valoración del riesgo como herramientas contra la violencia de género). *Editorial Aranzadi*.

MAGRO SERVET, V. (2021). “Protocolo para la declaración de la víctima por videoconferencia en el plenario para evitar su victimización secundaria”. *Diario La Ley*, (9842).

BONILLA, J. (2023) “La participación en el proceso penal de la víctima menor de edad. El ejercicio de la dispensa de la obligación de declarar”. *TEORDER*

RAMÍREZ ORTIZ, J.L. (2022) “La suficiencia probatoria de la declaración testifical de la víctima. En La prueba de la violencia de género y su problemática judicial”. *LALEY 8353/2022*.

MERCHÁN GONZÁLEZ, A (2025). “El derecho a la dispensa a la obligación de declarar de los menores de edad”. *Diario La Ley* 10825. Editorial La Ley.

LÓPEZ GARCÍA-NIETO, I. (2022). “Análisis del ofrecimiento de la dispensa. Giro jurisprudencial”. UNED.

DÍAZ-AGUADO, M. J., MARTÍNEZ ARIAS, R. & MARTÍN BABARRO, J. (2024). “La situación de la violencia contra las mujeres en la adolescencia en España”. *Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género*.

RUIZ LÓPEZ, C. “La denuncia del delito de violencia de género: perspectivas interrelacionadas”.
Universidad Carlos III de Madrid.
https://www.ubu.es/sites/default/files/portal_page/files/selection.pdf

DOMÍNGUEZ VELA, M (2016). “Violencia de género y victimización secundaria”. *Revista Digital de Medicina Psicosomática y Psicoterapia*, 6.
https://www.psicociencias.org/pdf_noticias/Violencia_de_geno_y_victimizacion_secundaria.pdf

PERAMATO MARTÍN, T (2017). “Concepto de violencia de género, dispensa de la obligación de declarar y otras cuestiones a la luz del Pacto de Estado contra la Violencia de Género”. *Consejo General Abogacía Española*.

MARTÍN RÍOS, P. (2021). “¿Favorece a las Mujeres Víctimas la Exención del Deber de Declarar? Estado de la Cuestión en España”. *Revista Internacional Consinter de Direito*, 13, Artículo 09.

GUTIÉRREZ ALBENTOSA, J.M. (2025) “Sobre la procedibilidad en los delitos contra la libertad sexual y la conveniencia de una reforma legislativa a la luz de la perspectiva de género. A propósito del Auto del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2022”. *LA LEY Penal*, N.º 172, Sección Jurisprudencia aplicada a la práctica. LALEY Digital.

LÓPEZ GARCÍA-NIETO, I. (2020). “Protección a las víctimas testigo de violencia de género”. *Diario La Ley*, N.º 9721, Sección Tribuna. LALEY 11797/2020.

PLA BEL, R.M (2022). “La importancia de la dispensa del derecho a declarar en materia de violencia de género: el control de la impunidad”. En *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial* (1.^a ed.). LALEY. LALEY 8357/2022. https://laleydigital-laleynext-es.ponton.uva.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAE2Q22rDM_AyGn6a-CQzX6WG98E3bm0EZo80eQHW0RMy1Mx-y5u0nNxvM8GF-HX4JfWUMU4P3pMmRIV8NwRts6Ubokq8iuapFYyGAoUWW8qN21UjeojMEnKq6EsWdw-BFnJx30003laNIcI16KeViawpLpmZWzJrZMNsl-KZ2RXxqNwIMCmDPXqjl6siaMQGrnojfGgx7CctRflJ7BmjVkrE3n-

wkgdJPJuD2HegNpWHxvJr15va6nEiCFygVZSKblTteip609MmhsQjD9G3SoL70P6UQxPUEc
7sK6T97m8sj_msd3R8UQ7P_wbLHPKfGca3JzThjL_xESHoBP1_5tCMNgpzNfM8568JHH5Bvf
sUdIPgc0Wr5A98TUxelAQAAWKE

GÓMEZ SÁNCHEZ, E (2022). “La credibilidad de las declaraciones de las víctimas de violencia de género mediante elementos externos”. En *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial* (1.^a ed.). LALEY. LALEY 8371/2022. <https://laleydigital-laleynext-es.ponton.uva.es/Content/DocumentoRelacionadoFinal.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAE2Q22rDMAyGn6a->

CQw36WG98E3bm0EZo80eQHW0RMy1MtvJmref3Gwww4f5dfgl9DVgmGq8J0OeLHHRB7bY
0I3QJy4i-

aJB6yCApcWg9Ufl5HYobcEkiraHMWdx8AqTp79dDN1GFAluEaz1HqxtZmlUAkrYS1shG2OZ
Es7LJ4VG4U2DSAO7I1y1UWNGINV7NRHBoM-8lolTiBO2M0Zalix9-

vMFILidjvIcwUNOYY63lVettJbYjhigFptRlqXdlpTpqu5OQ5oaIEGz3Bi2aS8chnSimJ4j9XTn_K
dtcHvlf8_juKRuC-x-eLfZDSjLnmvycU9bjf4SEB5DTNX8bQt-
76SzXjLPuOcqY4Sa3f EHCDxEdEb ACBqhialAQAAWKE

JURISPRUDENCIA

STS núm. 292/2009, de 26 de marzo, Sala segunda. ECLI:ES:TS:2009:1547.

STS núm. 389/2020, de 10 de julio. ECLI:ES:TS:2020:2428

STS núm. 319/2009, de 23 de marzo ECLI:ES:TS:2009:2139

STS núm. 662/2001, de 6 de abril. ECLI:ES:TS:2001:2890

STS núm. 310/2021, de 12 de abril ECLI:ES:TS:2021:1355

STS núm. 662/2001, de 6 de abril ECLI:ES:TS:2001:2890

STS núm. 13/2009, de 20 de enero ECLI: ES:TS:2009:13

STS núm. 449/2015, de 14 de julio ECLI:ES:TS:2015:3500

STS núm. 730/2018, de 1 de febrero ECLI:ES:TS:2019:228

STS núm. 205/2018 de 6 de marzo ECLI:ES:TS:2018:1629

STS núm. 209/2017 de 28 de marzo de 2017. ECLI:ES:TS:2017:1202

STSJ Comunidad Valenciana núm. 34/2017 de 03 de octubre de 2017. ECLI:ES:TSJCV:2017:5126

STS núm. 225/2020 de 25 de mayo de 2020. ECLI:ES:TS:2020:1559.

STS núm. 3890/2023, de 24 de mayo. ECLI:ES:TS:2023:2418

STS núm. 449/2015, de 14 de julio. ECLI:ES:TS:2015:3500

STS núm. 678/2019, de 6 de marzo. ECLI:ES:TS:2019:678

STC núm. 41/2025, de 11 de febrero de 2025. Recurso de amparo 5726-2021.

ECLI:ES:TC:2025:41

STS núm. 160/2010, 5 de marzo 2010, rec 2209/2009. ECLI: ES:TS:2010:797

STS 160/2010, 5 de marzo 2010, rec 2209/2009

STS núm. 651/2023, de 20 de septiembre. ECLI:ES:TS:2023:3768

STC núm. 54/2025, de 10 de marzo. ECLI:ES:TC:2025:54.

STS núm. 119/2019, de 6 de marzo. ECLI:ES:TS:2019:678

STS núm. 282/2018 ECLI:ES:TS:2018:2182

STC núm. 57/1994, de 28 de febrero. BOE núm. 71, de 23 de marzo de 1994.

Tribunal Supremo, Sala Segunda (2018, 23 de enero). *Acuerdo del Pleno no jurisdiccional*. LA LEY 2018023.

Tribunal Supremo, Sala Segunda (2000, 6 de octubre) *Acuerdo del pleno no jurisdiccional*. Segundo asunto.

Tribunal Supremo, Sala Segunda. (2013, 24 de marzo). *Acuerdo del Pleno no jurisdiccional sobre la aplicación del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. LA LEY 20130509.